

PARA EL DESARROLLO TOTAL



321309
13.
2y

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

LICENCIATURA EN DERECHO

INCORPORADA A LA U. N. A. M.

CLAVE 321309

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Salvador Pérez González

DIRECTOR DE TESIS

LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO

CED. PROF. 743062

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Agosto de 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Antecedentes Generales del Juicio de Amparo.....	6
1.2 Antecedentes Mexicanos del Juicio de Amparo.....	29

CAPITULO II

CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Naturaleza del Juicio de Amparo.....	49
2.2 Concepto Genérico del Juicio de Amparo.....	61
2.3 Principios Jurídicos Fundamentales en el Juicio de Amparo.....	70
2.4 Las Partes del Juicio de Amparo.....	82
2.5 El Amparo como Recurso o Juicio.....	91

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 El Sobreseimiento.....	105
3.1.1 El Sobreseimiento por Causas de Improcedencia....	107
3.1.2 Sobreseimiento por Inexistencia del Acto Reclamado.....	109
3.2 El Otorgamiento del Amparo.....	112
3.2.1 El Otorgamiento del Amparo para Efectos.....	113
3.2.2 Otorgamiento del Amparo de Fondo.....	114
3.3 La Negación del Amparo.....	115

CAPITULO IV

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

4.1 La Ejecución de la Sentencia de Amparo.....	119
4.2 Consecuencias del Incumplimiento de las Sentencias en -- el Amparo Indirecto en Materia Penal.....	123
4.3 La Responsabilidad de las Autoridades en el Incumpli--- miento de las Ejecutorias del Juicio de Amparo Indirec-- to en Materia Penal.....	127
C O N C L U S I O N E S.....	144
B I B L I O G R A F I A.....	157

I N T R O D U C C I O N

Al elaborar la tesis que ahora presento para obtener el Ti tulo de Licenciado en Derecho, no he deseado solamente cumplir con - un requisito, sino que al escoger el tema abordado, me he visto im- pulsado para elaborar este trabajo por consideraciones de mayor pro- fundidad para mí.

Por una parte el ambiente de prepotencia gubernamental que actualmente se vive en México, en el que se invade la esfera jurí- dica de los particulares, constituye un problema ante el cual manifiesto mi inconformidad. En efecto, en los tiempos actuales aún cuando - el fin del Estado es la consecución del bienestar de los gobernados, las situaciones imperantes reflejan el incumplimiento de tal función la cual se ve opacada por los actos de autoridad que vulneran las li bertades individuales. Es por ello que al contemplar el problema re- ferido, a través de la práctica que como Pasante de Derecho he reali- zado dentro del órgano jurisdiccional facultado para calificar esos- actos como inconstitucionales, y como tales dejarlos sin efectos res tituyendo el goce de la libertad violada, me ha surgido la inquietud de adentrarme al estudio de nuestro Juicio de Amparo en el aspecto - del cumplimiento de sus sentencias, que a mi consideración es de es- pecial interés, en virtud de que dicho cumplimiento viene a realizar en la práctica misma los fines para lo cual fue creada nuestra Insti- tución protectora de la Constitución, ya que éstos no llegan solamen- te a la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad- de un acto emitido por una autoridad, y que afecta los intereses ju- rídicos de un particular, sino que van hasta el cumplimiento de esa-

declaración y por lógica, la restauración del derecho infringido. Y si el caso fuere de que las violaciones a la Constitución cometidas en agravio de los particulares quedaran impunes, el objetivo es exigir el restablecimiento de esos derechos al grado de que queden como si nunca hubiesen sido conculcados y establecer a la par, la responsabilidad respectiva de la autoridad actora de tal perjuicio.

Realmente al referirme a tales problemas, no he pretendido dar solución completa a los mismos, sino que el trabajo que presento ha sido elaborado con el objeto de ayudar en lo posible en la tarea de resolverlos, representando esta Tesis una llamada de atención a aquellos órganos que han pasado por alto a la propia Constitución, - mismos que mereciendo alguna sanción por su presumible responsabilidad, han quedado en una situación de invulnerabilidad.

He de aclarar que para la comprensión del presente tema y por lo extenso y vasto de la materia, solamente he tocado la Responsabilidad de las Autoridades derivada del incumplimiento de las sentencias de Amparo Indirecto en Materia Penal, pues el estudio de las sentencias y su respectivo cumplimiento en todas las ramas del Derecho, no hubiese sido posible tratar en un trabajo de tesis. Sin embargo, la vida como profesionista en el campo del Derecho, debe germinar a través de las inquietudes que como estudiante se van descubriendo, lo que deja entrever un horizonte vasto en el cual se busca la solución a tantos problemas jurídicos, políticos y sociales, mediante la prosecución del fin único que al Abogado se impone: la consecución de la Justicia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL

JUICIO DE AMPARO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El objeto de realizar un estudio sobre los antecedentes que ha habido a lo largo de la convivencia humana, en sus distintas manifestaciones en sociedad, respecto del juicio de garantías, comprende no sólo el hecho de tratar emparentar nuestro sistema de control constitucional, sino más bien, encontrar una semejanza importante con aquellos legados que ha dado la Historia del Derecho, todos los que en su forma jurídica posean la esencia que caracteriza a nuestra Institución Constitucional.

Cabe señalar que no se debe entender por antecedente histórico, aquella fuente de inspiración o modelo en que se haya basado nuestro juicio de amparo, sino que debe entenderse como una simple "pre-existencia cronológica" de alguna Institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no, haber entre uno y otro, alguna relación de causalidad. (1)

Para alcanzar el objetivo de este capítulo, es necesario hacer referencia a la situación jurídica y social que imperaba en las civilizaciones antiguas, respecto a la voluntad del hombre, es decir, hay que realizar un esfuerzo para entender el tipo de regímenes estatales o sociales históricamente dados, las instituciones

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1983 20a. Edición, pág. 37.

jurídicas habidas en ellos y los derechos que tutelaban éstas, derechos esenciales e inherentes del hombre, haciendo un énfasis especial sobre la libertad que el individuo guardaba.

También, debo referirme a la situación imperante del Estado o gobernante sobre el gobernado, atendiendo al supuesto ejercicio de los derechos que derivan de la naturaleza de la personalidad humana, al respeto que el Estado guardaba hacia ellos y los medios de control que atenuaban el poder de dicho Estado.

Es por ello que, antes de referirme a las instituciones reguladoras entre el poder del Estado y el ejercicio de los derechos del hombre, es necesario enfocar la situación existente entre gobernante y gobernado, derivada de la creación de los derechos -- del hombre que, evidentemente, la creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre 'a posteriori' del elemento tutelado. (2) Por lo tanto, para que esos derechos estuviesen consagrados como garantías individuales, primeramente se tuvo que establecer un medio protector que los tutelara, el cual debe originarse después de la declaración de los primeros, o sea, los derechos propios del ser humano, dando origen a la figura jurídica encargada de tutelarlos.

Como ya se ha mencionado, la prerrogativa objeto de este

(2) Idem, pág. 37.

estudio debido a su importancia, es la libertad absoluta del hombre, la cual, a través de la Historia fue reconocida como tal, pero después de un largo y lento proceso, y dándose aún el caso de que muchos individuos, ya sea por su raza, creencias o situación política frente al Estado, no le fuera reconocida.

En efecto, se tuvo que dar en el transcurso de los siglos una incesante evolución socio-política, relacionada con tristes acontecimientos, como lo son, las luchas internas sucedidas en alguna nación, las cuales no son en vano, pues al final logran el ideal anhelado, el goce de la libertad.

1.1.- ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Son varias las clasificaciones que sobre los antecedentes del juicio de amparo han tratado diversos autores, siendo pocos los que llegan a tener una cierta similitud sobre ello, sirviéndose para lograrlo del devenir histórico del hombre.

Así, el maestro Carlos Arellano García, encuentra los antecedentes más remotos del juicio de garantías en la época primitiva, donde el hombre vive agrupado en familias, hordas y clanes, constatándose la existencia de la autoridad que conduce los destinos del grupo, evita la anarquía al impedir el choque entre los miembros de la entidad colectiva. La persona o personas que detentan el mando en la sociedad primitiva, respetan ciertos derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva. Si atentan contra el cúmulo de derechos mínimos, inherentes al grupo o al indivi

duo, corren el riesgo de una reacción violenta; esta fenomenología - es enteramente natural y propia del ser humano, en cualquier comunidad primitiva, cuando ven amenazados su libertad y derechos. (3)

Lo anterior se traduce a que, simplemente a lo que se refiere el maestro Arellano García, es a una reacción lógica del ser humano, ante una autoridad que excede sus facultades.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala "que en los tiempos primitivos no es posible hablar, no solo de la existencia - de los derechos del hombre, como un conjunto de prerrogativas del - gobernado, de observancia jurídica obligatoria e imperativa para -- los gobernantes... se observa, invariablemente, la existencia de la - esclavitud, la cual presupone, al menos en orden a la libertad e -- igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre..." (4)

De lo anterior se desprende una clara divergencia entre - estos autores, en cuanto si existen o no, antecedentes primitivos - del juicio de amparo.

También Arellano García, hace mención en su libro El Juicio de Amparo, de las arbitrariedades ejercidas por los gobernantes provistos de poder absoluto sobre la voluntad humana, tales guber--

(3) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1982, págs. 13, 14.

(4) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 38.

nantes en contra de su pueblo, como sucedió en Egipto y Babilonia.- Así mismo, se refiere a algunos medios de defensa de las libertades humanas, que pudieran ser antecedentes remotos del juicio de amparo. Por ejemplo, en el Código de Manū de la Civilización Indú, se daban algunas reglas que limitaban el poder del gobernante, versando que "el rey debe restituir a los hombres de todas las clases, el bien que les habían robado los ladrones; pues el rey que se apropie se hace culpable de robo... y que nunca descuide por avaricia la -- causa que le fue presentada..." (5)

De la misma forma, hace alusión a algunas civilizaciones como el pueblo Hebreo, Grecia y Roma, en las cuales se dieron instituciones jurídicas que, efectivamente se trasponían a la voluntad de los gobernantes, pero sin llegar a ser un antecedente importante del juicio de amparo.

En cambio, el maestro Alfonso Noriega, únicamente señala como verdaderos antecedentes del juicio de amparo, vistos como "sistemas y procedimientos para defender la libertad del hombre, que -- son indudablemente, antecedentes remotos e indirectos del amparo; y por otra parte, instituciones que tienen por objeto expreso, la defensa de la constitución y de las libertades públicas individuales, que sí son, en verdad, los antepasados directos del juicio de amparo mexicano... siendo éstos las siguientes instituciones: El Inter-

(5) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 16.

dicto Romano de *Homine Libero Exhibendo*; los cuatro procesos forales aragoneses de Manifestación de las personas, Aprehesión, Inventario y Juris firma; el Habeas Corpus inglés, y más tarde norteamericano y el Recurso de Fuerza de las instituciones jurídicas españolas. (6)

En efecto, el interdicto romano *De Homine Libero Exhibendo*, aparece en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto Romano y que "tenía la finalidad de la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios, por sí o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el Pretor para que éste expidiera un interdicto, que obligaba a quien mantenía preso al solicitante, a que le exhibiera el cuerpo del detenido... siendo el Pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Tal y como puede verse en el propio Digesto: "proponitur tuendae libertatis causai videlicet, ne homines liberi retineantur á quoquam... id est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem preabere". (7)

El maestro Vallarta, igualmente señala al interdicto romano de *homine libero exhibendo* como antecedente directo del juicio de amparo, manifestando que el mismo no se daba contra autori-

(6) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México 1982 2da. Edición.

(7) Ley I, Libro 43, título 29 del Digesto Romano, citado por Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 16.

dades sino contra particulares que privaban de la libertad a un -- hombre libre... Estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aún con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre porque 'neque hoc interdictum aufert legis faviae executionem'; así es que amparada y protegida la libertad del detenido, se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia. (8)

De misma opinión es Alfonso Noriega, en cuanto a que este interdicto no se concebía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares, teniendo como finalidad restituir el goce de sus derechos a la persona que era privada de su libertad. Sin embargo, difiere en su opinión al mencionar que "es un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual; pero nunca como un verdadero antecedente del juicio de amparo... era un procedimiento concedido en contra de los particulares y el juicio de amparo es un sistema de defensa universal... el interdicto no tiene como finalidad crear una organización, un régimen constitucional sino exclusivamente proteger a los hombres libres en contra de prisiones arbitrarias dictadas por particulares sin mayor trascendencia. (9)

Es menester apuntar que el autor citado no menciona a la

(8) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1881. pág. 21.

(9) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México 1982 2a. Edición. pág. 58.

autoridad como responsable, pero tampoco la excluye, lo que hace -- posible que igualmente se intentara contra ella.

No es de la misma opinión el maestro Burgoa, pues afirma que "mientras que el juicio de amparo tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre, contra los ataques de quien pudiera ser objeto de parte de las autoridades del Estado en el interdicto a comento, dicho factor no consiste en tutelar los derechos que se vean amenazados y afectados por el Poder Público sino en evitar que una persona física, un particular, pueda -- sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un -- hombre libre". (10)

"El interdicto de homine libero exhibendo es una mera acción civil, establecida por el pretor; análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares, y que no constituyen, por ende, diques y obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del Poder Público. Esta sola diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana, basta para concluir como ya dijimos, que el interdicto de homine libero exhibendo no puede ser un precedente histórico del Juicio de Garantías". (11)

Por su parte, Emilio Rabasa expresa que "es muy probable que el edicto romano "de homine libero exhibendo haya dado origen,

(10) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 48.

(11) Idem, Pág. 49.

al procedimiento del que se sirvió el habeas corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano solo se empleaba contra el secuestro de personas hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés". (12) La anterior idea se refiere lógicamente al habeas corpus inglés, institución que más adelante comentaré como un verdadero antecedente del juicio de amparo.

De lo anterior se concluye que, efectivamente, el interdicto de homine libero exhibendo si bien es una figura parecida a la suspensión de plano que la Ley de Amparo otorga en términos de su artículo 123 fracción II, en relación con el artículo 22 Constitucional, respecto a la incomunicación de las personas, no conforma un antecedente directo de nuestro juicio de garantías, ya que, si por otro lado defiende la libertad de los hombres libres contra actos que atenten contra ésta, se limita su aplicación en contra de los particulares y no contra actos arbitrarios emanados del ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Existe también otra figura jurídica en el Derecho Romano que puede tener una semejanza aún mayor con nuestro juicio de amparo, que el propio interdicto romano mencionado con anterioridad: es ta figura jurídica es la Intercessio.

(12) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México, 1980, pag. 99.

Burgoa se refiere a ella como el medio por virtud del --- cual, los Tribunales desplegaban sus facultades vetatorias; no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, -- sino simplemente impedir o paralizar sus efectos, inclusive su propia ejecución. Además, tiene como finalidad esencial, la invalidación del acto que se impugna, mismo emanado de una autoridad, en el caso de que sea contrario a la Constitución y, principalmente, por violar alguna garantía del gobernado. (13)

Arellano García la identifica como una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo el régimen de la república, de oponer - su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, permitiendo al mismo tiempo a un gobernado quejoso, a que acuda ante una autoridad solicitando se detengan los efectos del acto que reclama de otra igual, mismo que le causa perjuicios en su persona o posesiones. También la define como un derecho de carácter 'omnicomprensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal, frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal'. (14)

De la misma opinión es Rodolfo Batiza, pues afirma "que - tal intersección romana, era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera - cumple lo que un análisis minucioso de la misma, nos permite dis-

(13) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 46.

(14) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 27.

tinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, -- la existencia de los siguientes elementos; objeto o materia de la Queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. Perfiles y características tan semejantes a las del amparo, -- que el paralelismo entre una y otra, resulta impresionante. Tiene -- mejores títulos que los muy precarios del edicto de homine libero exhibendo, para figurar como un antecedente remoto o indirecto de nuestro juicio de garantías." (15)

Apegado en el autor anterior, Alfonso Noriega estima que efectivamente, la intercessio es un verdadero antecedente del juicio de amparo, aún más que el interdicto de homine libero exhibendo pues por medio de ella "se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el Tribuno de la Plebe, auxilio y protección (apelatio auxilium) y -- el recurso era tan eficaz que se extendía aún en la impugnación y nulificación de leyes..." (16)

Sin embargo, aún cuando los tres autores mencionados con anterioridad, parecen estar de acuerdo en señalar a la intercessio -- como antecedente indirecto del amparo mexicano e inclusive señalando

(15) Batiza, Rodolfo. Un pretendido antecedente remoto del Juicio de Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público, Núm. 4.

(16) Noriega, Alfonso. op. cit. 58.

algunas semejanzas procedimentales, el jurisconsulto mexicano Ignacio Burgoa, no comparte el mismo criterio pues para él, la intercessio carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de Leyes". (17)

No es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano.

Entonces puedo decir que efectivamente, ambas figuras -- jurídicas del Derecho Romano, en sí no pueden emparentarse con nuestro juicio de amparo, toda vez de que dichas instituciones romanas, tutelaban solo un derecho de la libertad individual, mas no era regida por una ley suprema que elevara la libertad de los individuos a una garantía legal, sino que la acción intentada contra alguna violación a la libertad de un individuo libre, lo era en virtud de un -- abuso, ya sea por un particular o por una autoridad incompetente en

(17) Burgoa, Ignacio. op. cit. 46.

cuanto a ese caso en particular, pero no constituía un freno o norma obligatoria que tuviera que acatar el Estado, por tal motivo, solo puedo concluir que se trata de antecedentes indirectos del juicio de amparo mexicano, desde el punto de vista de la naturaleza de la acción intentada, más no de la institución como norma restrictiva del Poder del Estado hacia los gobernados.

Otras instituciones jurídicas citadas por diversos autores entre ellos el maestro Vallarta, y que constituyen algún parentesco entre ellas y el juicio de amparo, son los cuatro procesos forales aragoneses, los cuales, nos dice Vallarta, conocieron y desarrollaron más que las leyes romanas y más que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual. El privilegio general otorgado por el rey D. Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, ha sido y con razón comparado con la Carta Magna Inglesa: en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma constitución inglesa. (18)

El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, cargo de nombramiento real, reservado exclusivamente a la nobleza y que se entiende con los litigios entre el rey y los nobles. (19)

(18) Vallarta, Ignacio. El Writ of Habeas Corpus. op. cit. p.25

(19) Arellano García. op. Cit. p. 30.

El Justicia era el "juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey... pues él en caso de duda, decidía y era conforme a las leyes, los decretos u órdenes reales, y si se debían en -- consecuencia ejecutar o no; el amparaba a los particulares, cuando -- contra ellos o sus bienes, se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos, que debían -- obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del propio soberano. (20)

De lo anterior puedo deducir, que la figura del Justicia, -- está equiparada con la figura del Magistrado de hoy, en cuanto a que una vez que ha conocido de algún caso, y dictado sentencia de amparo no hay recurso que lo revoque.

Otra semejanza, es la responsabilidad en que podía caer el Justicia, pues "se le podía exigir grave responsabilidad penal, consistente en una pena talemónica, y responsabilidad civil, consistente en satisfacer lo debido y el doble de los daños y una responsabilidad administrativa consistente en la cesación de sus funciones. Sin embargo, para exigirle esa responsabilidad, se requería el conjunto de Cortes y Rey y de un riguroso procedimiento. (21)

Resulta semejante, ya que se equipara a la responsabilidad

(20) Vallarta, Ignacio L. op. cit. pág. 26.

(21) Fairén Guillén, Víctor. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo. U.N.A.M. México 1971. págs. 19, 21.

en que pueden ocurrir los jueces o magistrados que conocen del amparo, tal y como lo señala la propia Ley de la materia, así como la -- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, se trata de los primeros antecedentes de una Ley o preceptos legales que se -- avoquen a la regulación de una correcta administración de justicia, -- así como de la responsabilidad en que puede incurrir aquel que come -- ta alguna violación a la misma; antecedente del tema de estudio en -- esta tesis.

El primer Proceso Foral de Aragón, fue el de Manifestación de las Personas, el cual consistía en que, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legíti -- ma, o contra ley y fuero, o si a los tres días de prisión no se le -- comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sen -- tencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinti -- cuatro horas, en virtud de lo que se llama Vía Privilegiada. (22)

De lo anterior se desprenden ciertas características que -- son equiparables a las de la suspensión de plano regulada por el ar -- tículo 123 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 22 de la Constitución Federal: el primero de ellos señala "procede la suspen -- sión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de

(22) Ibidem.

privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; ... la suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda ..." (23)

En efecto, la similitud que existe entre el precepto legal referido con anterioridad y el proceso de Manifestación, estriba en la protección que se da a toda persona que ha sido privada de su libertad, apoyándose dicho precepto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, el cual señala que la demanda de amparo puede interponerse contra actos que importen ataques a la libertad personal (24), desprendiéndose también una estrecha relación del Proceso Foral a comento, con la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 --- Constitucional así como con el 19 del mismo ordenamiento, toda vez que para llevarse a cabo tal detención, debían prevalecer, tanto la acusación a instancia de parte digna de fé, o que se hallare en flagrante delito, tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional, - o bien, si no se le justificaba dicha detención expresando tanto el delito que se le imputara así como la comprobación de los elementos que constituyeran el mismo, tal y como lo prevee el artículo 19 Constitucional el preso debería ser puesto en libertad en el término de veinticuatro horas cuando pasados tres días, no se le comprobare lo anterior, término de setenta y dos horas que la Ley señala como máximo de una detención que no se justifique con un auto de formal pri--

(23) Ley de Amparo, pág. 360, Ed. Ediciones Andrade, S.A., México -- D.F. 1987.

(24) Idem. Pág. 323.

sión. Igualmente, a través del Proceso Foral de Manifestación, se tutelaba la libertad personal, mostrando así también características -- que se asemejan a algunos supuestos que la Ley de Amparo contempla, -- algunos de los cuales son la moderación de la cuantía de la pena impuesta, la petición de manifestación que el padre, pariente o tutor del agraviado podía formular ante el tribunal, y otras características como el hecho de oír en defensa a quien se le había condenado -- sin justa causa, sin pruebas, o sin formarle proceso con la debida -- legalidad. (25)

El segundo Proceso Foral llamado de aprehensión, el Justicia Mayor o sus auxiliares denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión, el goce de los bienes y los derechos -- del poseedor, mientras que por un procedimiento judicial se resolviese como debida o indebida su posesión. (26)

El tercer Proceso Foral es el de Inventario, el cual se establece contra la privación de la posesión de bienes muebles y documentos, donde el peticionario reclamaba el secuestro de los mismos, -- y aún sin acreditar el derecho de petición, obtenía que el Justicia Mayor ordenara que se guardasen los muebles y papeles en poder del que los poseía, levantándose un inventario de dichos bienes y otorgando para -- tal objeto una fianza la cual denominaban cablevadora. En virtud de esas fianzas, los bienes se guardaban quedando a disposición del Tri

(25) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 33.

(26) Idem. pág. 32.

bunal hasta que el juicio que se hubiese abierto, concluyera; mientras tanto, se determinaría el mejor derecho de los que pretendieran poseer los bienes objeto de la controversia. (27)

El último Proceso Foral llamado de Firma, según Fairén - - Guillén, se trataba de una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones; dicha orden se otorgaba en general contra jueces, oficiales y aún particulares, a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes, contra fuero y derecho. (28)

En conclusión, Ignacio L. Vallarta nos dice que en virtud de estos cuatro Procesos Forales, las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia. Vallarta sostiene que el Privilegio General, que abarca a los cuatro Procesos Forales comentados, se compara con razón a la Charta Magna Inglesa, - Institución que trataré posteriormente, ya que en el Privilegio General se consigné el respeto a las garantías individuales, perfeccionándose hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución inglesa. Así mismo afirma que los Procesos Aragoneses mejoraron al Writ of Habeas Corpus, sistema de regulación constitucional - que más adelante citaré, aduciendo que dichos Procesos forman instituciones semejantes en varios capítulos a nuestro Juicio de Amparo.

(27) Idem. Pág. 33.

(28) Fairén Guillén, Víctor. Op. cit. pág. 65.

(29) Vallarta, Ignacio L. op. cit. pág. 26.

Sin embargo, el maestro Burgoa no compagina del todo con la opinión de Vallarta, pues para él "los cuatro Procesos Forales - Aragonoses no eran un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del privilegio general, pues el de la - Aprehensión y el del Inventario, propiamente eran medidas de aseguramiento civil... en cambio, el de Manifestación de las Personas y el de Firma si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el privilegio general, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo, porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los Tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos forales implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales - frente a los actos de las autoridades". (30)

El último antecedente español de nuestro juicio de amparo, se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, donde los autores-citados coinciden en señalar que es hasta esta institución donde se-enmarcan como verdaderos derechos las garantías en contra de las acciones del gobernante sobre el gobernado.

(30) Burgoa, Ignacio. op.cit. pág. 59.

Otra institución, ésta del derecho inglés, que constituye un antecedente con mayor semejanza al juicio de amparo mexicano que las otras instituciones, es la Charta Magna, a la que se le debe "si no la creación, sí el mantenimiento y desarrollo del recurso que protege la libertad individual ante los excesos del poder. Estableció los primeros principios de un gobierno legal, garantizando la igual-distribución de la justicia y el libre goce de la propiedad, que son los grandes fines para los que la sociedad política se organiza y a cuya consecución el pueblo tiene un derecho perpetuo, inalienable; - derecho que en ningún tiempo, ningún precedente, ninguna ley, ninguna institución pueden desconocer; protege la libertad personal y la propiedad de todos los hombres libres, garantizándolos de prisiones-arbitrarias y de despojos injustos". (31)

De tal forma que dicha Charta Magna era oponible al poder-público en cuanto a los impuestos injustos, estando a favor del individuo en la impartición de justicia así como a la vida y a la libertad del mismo y de sus propiedades.(32)

Burgoa señala que de todos los preceptos consagrados en la Charta Magna inglesa, es el 46 el que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales pues contenía - una verdadera garantía de legalidad al establecer que ningún hombre-

(31) Vallarta, Ignacio L. op. cit. pág. 27

(32) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 44.

libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades,-- sino mediante juicio. (33)

Efectivamente, del precepto referido con anterioridad se desprende una semejanza con nuestro artículo 14 Constitucional, ya que de ambos se aprecian elementos y características, como lo son -- el respeto a la libertad y a las propiedades, en que la privación de estos solo se justificaba mediante una causa jurídica permitida por el Derecho.

Por su parte Emilio Rabasa en su obra "El Juicio Constitucional", da la idea de que para él la Charta Magna inglesa constituyó una obra importantísima en cuanto a la legislación sobre el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, por lo que resulta una -- base o modelo de nuestro juicio constitucional o del mismo Derecho Constitucional actual, pues en dicha Institución, existen numeradas diversas garantías prometidas a la Iglesia, a los hombres y sus propiedades y a las libertades modernas, como la libertad de expresión, mismas garantías que solamente se encuentran transmutadas en sus términos, permaneciendo latentes en los principios de las constituciones actuales. (34)

Otra institución emanada del derecho consuetudinario inglés que constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de -- amparo, es el "Writ of Habeas Corpus" del cual Rabasa nos lo define--

(33) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 64.

(34) Rabasa, Emilio. op. cit. pag. 86.

como "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los -- jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la cali- ficación de legalidad de sus causas... el Writ of Habeas Corpus no - puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea- arrestado, detenido en prisión o de otra manera atacado en su liber- tad personal por orden de cualquier autoridad... esta declaración re- vistió después la forma solemne de Ley, pasando a ser de las funda- mentales de Inglaterra y se conoce con el nombre de 'Petition of --- Righth' ". (35)

A diferencia de la Charta Magna inglesa y demás estatutos- legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, los cuales contienen meros derechos declarados, el Writ of Habeas Corpus implica ya un de- recho garantizado puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas- efectivas, en relación con la libertad personal contra las autorida- des que la vulneren. El Habeas Corpus es un antecedente directo de -- nuestro juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela - traduciéndose en derechos garantizados o de garantía . (36)

El Writ of Habeas Corpus era un recurso que protegía la se- guridad personal, que obligaba a la autoridad autora de una deten- ción arbitraria, a presentar el cuerpo del detenido al juez, ante -- quien se interponía mientras averiguaba la legalidad del acto apre-

(35) Idem. pág. 86.

(36) Burgoà, Ignacio. op. cit. pág. 65.

hensivo, o de la orden de la cual emanaba. (37) El Writ of Habeas -- Corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda re tención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motiva-- das sino por el acto de un particular. (38)

Constituye entonces, un verdadero antecedente de nuestro - juicio constitucional; sin embargo, el juicio de amparo mexicano so- brepasa en efectividad y protección al propio habeas corpus inglés, - ya que "considerando el juicio de amparo solo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene sobre la protección de los de- rechos naturales del hombre, no se puede poner en duda sus ventajas- sobre el segundo. Este no asegura más que la libertad personal, y de jándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho sino todos los otros que con- signa la Constitución. El habeas corpus no es pues, una institución - infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos - prácticos, sino que científicamente apreciado es una institución que niega las consecuencias del principio mismo del que emana ". (39)

Evidentemente, nuestro Juicio de Amparo, aún cuando en un- principio, como vamos a ver más adelante, no se definía como una ins titución original por haber tomado los motivos para su existencia de la propia teoría del Writ of Habeas Corpus, cuando logró su más gran

(37) Idem. Pág. 66.

(38) Vallarta, Ignacio. op. cit. pág. 38.

(39) Idem. págs. 39, 41.

de madurez no solo cumplió con el fin para el que fue creado el Habeas corpus sino que fue más allá de la protección a la libertad -- del hombre, elevando a la calidad de garantías la libertad de credo, de expresión, educación, trabajo, etc., derechos protegidos por el -- Juicio de Amparo mexicano.

Con la colonización de América del Norte las Trece Colonias adoptaron el habeas corpus y posteriormente con la independencia de Norteamérica y formada la Constitución Federal se consagró esa -- institución tan arraigada en el pueblo inglés.

El Writ of Habeas Corpus norteamericano no constituye el único antecedente del juicio de amparo mexicano; de esta opinión es el autor Emilio Rabasa quien señala que "el habeas corpus no es el -- procedimiento exclusivo del control de la constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales en los Estados Unidos de Norteamérica; es única y exclusivamente una de las piezas del sistema y tiene como finalidad proteger la libertad individual en -- contra de prisiones arbitrarias o ilegales. En Estados Unidos existe un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la -- Constitución y a las libertades individuales que en su conjunto forman el Juicio Constitucional norteamericano, en consecuencia no es -- exacto que nuestro juicio de amparo derive del Writ of Habeas Corpus inglés y norteamericano. (40)

(40) Rabasa, Emilio. op. cit. pág. 88.

De la misma forma opina Alfonso Noriega quien afirma que - la realidad es que nuestro juicio de garantías procede de ese conjunto norteamericano de procedimientos que designó Rabasa con el nombre de Juicio Constitucional norteamericano, por lo que resulta incuestionable la idea de que es un antecedente directo de nuestro juicio de garantías. Ese conjunto de procedimientos llamados recursos extraordinarios, se denominan 'extraordinary legal remedies', y son -- los siguientes: Habeas Corpus, Mandamus, Prohibition y Quo Warranto, todos del derecho consuetudinario norteamericano. (41)

Por consiguiente Noriega y Rabasa se unifican en la opinión de que nuestro juicio de amparo procede directamente del procedimiento de control constitucional norteamericano, mientras que Vallarta, Burgoa y otros tratadistas, afirman que nuestro juicio de amparo no sólo procede del Writ of Habeas Corpus inglés, sino que es una institución jurídica muy superior a aquella de la que procede. - Inclusive el mismo Noriega, cae en contradicción pues en su misma -- obra señala que el Habeas Corpus es una institución del 'commonlaw' - o derecho consuetudinario, en cambio nuestro juicio de amparo emana de la propia Constitución y su procedimiento se rige por artículos - expresos en ella y por la respectiva Ley Reglamentaria; también señala que el juicio de amparo se concede exclusivamente en contra de -- los actos de las autoridades como tales, y el Habeas Corpus procede tanto en contra de éstas como de los particulares. A lo que al fin -

(41) Noriega, Alfonso. op. cit. págs. 65, 67, 71.

no hace referencia el maestro Noriega es a que el habeas corpus solo protege la libertad individual, en tanto el juicio de amparo no solo protege esa libertad, sino todo el conjunto de prerrogativas y garantías que la Constitución Federal otorga a todos los gobernados.

Por lo anterior, y basándome en los criterios sustentados por Ignacio Vallarta e Ignacio Burgoa, considero que efectivamente - el Habeas Corpus inglés es antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, en la inteligencia de que nuestra institución es más completa por proteger todos los derechos del hombre y no sólo su libertad personal.

1.2.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Los primeros antecedentes que se dieron en tierras mexicanas respecto del juicio de amparo fueron en tiempos muy modernos. Apesar de que los pueblos precolombinos sostenían un régimen gubernamental respetado por los pobladores y de determinada región, dicho gobierno se basaba más que nada en cuestiones religiosas, y aún cuando tenían ciertas leyes que regulaban la vida civil y militar de los gobernados, no existía una que reglamentara o contemplara los derechos y prerrogativas de cada uno de los ciudadanos, menos aún una Ley que castigara la inobservancia de la primera por parte de las autoridades.

No es sino hasta la época colonial cuando empiezan a legislar las leyes propias de la Nueva España, aunque el mismo Derecho español tuviera vigencia en territorio americano, llegando a destruir-

la Recopilación de Leyes Indias, donde se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos. (42)

Por lo demás, como ya se ha dicho, en la Nueva España tuvo vigencia el derecho español, y por ende, instituciones como el Recurso de Fuerza, llamado también "obedezcase pero no se cumpla", tuvieron aplicación en la vida de los particulares contra actos de autoridad u otras personas. (43)

En la época del México independiente, con la Constitución de 1824 se encuentra una figura jurídica que puede ser antecedente directo de nuestro juicio de amparo: El Juicio de Responsabilidad. En esta figura no se deja de notar la marcada influencia de las leyes Gaditanas o del Juicio de Residencia, ambos españoles. El sistema de responsabilidad gaditano pensado como medio de control de la constitucionalidad, llega a formar parte esencial del amparo mexicano, tan es así que, la influencia de esta ley de 1813 se incorpora a proyectos y a las primeras leyes reglamentarias del Juicio de Amparo y aún así, José Barragán Barragán la toma como el primer antecedente directo de la Ley de Amparo, en donde se reglamenta sobre la responsabilidad de las autoridades que conocen del amparo, y a comentario personalísimo del autor menciona "que era de mejores tiempos sin duda para la Justicia Federal, que no sentía pánico y procuraba casti-

(42) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 96.

(43) Idem. pág. 103.

gar a los malos funcionarios como debe ser, en vez de consecuentar-- los como sucede ahora, bajo muchos sofismas que no logran siquiera-- disimular la profunda debilidad del Poder Judicial Federal Mexicano-- en la actualidad". (44)

Comentario en parte, con el que estoy de acuerdo pues es -- la inquietud que intento reflejar en el presente trabajo y sobre la-- cual versa el título del mismo.

F

Sin embargo, no hay que dejar de señalar la gran influen-- cia que tuvo para nuestro Derecho Constitucional, la declaración -- francesa de los derechos del hombre, ideas que son tomadas por José-- María Morelos y Pavón en la Constitución de Apatzingán de 1814, la-- cual regulaba a los derechos o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, el cual debía respetarlos en toda su integridad. (45)

No obstante que la Constitución de Morelos consagraba con tan profundo celo el individualismo y los derechos esenciales del -- hombre, como lo son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, no prevé un capítulo especial o un medio jurídico a través del cual se haga respetar esos derechos. (46)

Con la Constitución de 1824, se plantearon temas esencia--

(44) Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812-1861. U.N.A.M. 1980, pág. 7.

(45) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 105.

(46) Ibidem. pág. 106.

les respecto del control de la constitucionalidad que dieron fisonomía posteriormente a nuestro Juicio de Amparo, sobre todo respecto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia. (47)

Pero sobre todo su inquietud fue la de organizar el Poder Público, dejando a segundo término la consagración exhaustiva de los derechos del hombre y, por lo tanto, no contempla tampoco los medios jurídicos para tutelarlos. (48)

Ante esta carencia de medios jurídicos para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad, era necesario echar mano de la antigua Ley de 1813, la cual como mencioné anteriormente y a comentario del maestro Barragán, sigue marcando su influencia durante todo el tiempo en que sirvió de gestación para una nueva Ley Constitucional y un medio jurídico que la regulara, influyendo incluso en la Constitución de 1857.

No es sino hasta la Constitución Yucateca de 1840, en donde se encuentra ya un esbozo de los esfuerzos por legislar sobre el control de la constitucionalidad, creado por el insigne jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón, obra en la que por vez primera se consiguieron garantías individuales como la libertad religiosa, siendo la principal evolución o ventaja la creación de ese medio controlador del régimen constitucional desempeñado por el Poder Judicial, siendo

(47) Horiega, Alfonso. op. cit. pág. 86.

(48) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 109.

extensivo a todo acto inconstitucional. A los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control contra actos de autoridad distintas del Gobernador que violaran garantías individuales, mediante cualquier acto arbitrario de autoridad. (49)

La Constitución de Rejón en su artículo 53 establecía lo siguiente: "Corresponde a este tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". (50)

Y los fines de la Constitución Rejoniana eran:

- a).- Controlar la constitucionalidad de las leyes o decretos, así como las medidas dictadas por el Gobernador;
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c).- Proteger las garantías individuales o derechos constitucionales del gobernado contra actos de autoridad, sin importar indole o jerarquía. (51)

Alfonso Noriega toma como verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales al maestro Rejón, -

(49) Idem. pág. 116.

(50) Ibidem. pág. 116.

(51) Ibidem. pág. 117.

pues a través de su Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión respectiva de reformas para la administración interior del Estado, establece un control de tipo jurisdiccional por medio del cual la Suprema Corte de Justicia puede amparar en el goce de sus derechos a los particulares que se vieran afectados por disposiciones de leyes o del Poder Ejecutivo, siendo la sentencia dictada cosa juzgada. Además, es el primer autor que introduce en las leyes constitucionales el vocablo 'amparar'. (52)

Posteriormente, Otero en el Proyecto de la Minoría en 1842 para reformar la Ley de 1836, contemplaba ya algunos rasgos de lo que es nuestro actual juicio de amparo, siendo los derechos del hombre la base y el objeto de las instituciones sociales. (53)

De lo anterior se desprende una similitud entre el pensamiento del maestro Otero, con la concepción del individualismo de Morelos, ambos influenciados por el pensamiento francés, y en los cuales destacan sobre el interés público y sobre cualquier institución que tenga ese carácter, el derecho de cada individuo por lo que es de deducirse, que si bien, las ideas de Morelos no tuvieron una ley de control de la constitucionalidad que protegiera esos derechos elevados a la categoría de garantías, la evolución del mismo concepto se vió reflejada en la exposición de Otero, y en el cual se logró encontrar el medio de control constitucional que los protegiera. El

(52) Horiega, Alfonso. op. cit. págs. 92, 93.

(53) Idem. pág. 94.

Acta de Reformas de 1847 junto con su medio de control constitucional se le atribuye a Mariano Otero, y en el cual tiene a las garantías individuales como único motivo de la Protección Federal y toda vez que se trataba de la tutela de la Carta Magna Federal, también las transgresiones que sufrían las garantías individuales por actos del Ejecutivo o del Judicial, o por leyes y decretos o actos del Congreso, son de competencia Federal. (54)

Es aquí donde se confunden los conceptos de Rejón y Otero, por lo que muchos autores no aciertan a definir quien es el precursor de nuestro juicio de amparo.

Al respecto Alfonso Noriega afirma que el Juicio de Amparo mexicano nace el 21 de abril de 1847 con el Acta de Reforma, realizada por Mariano Otero. Este en su voto particular consignó el siguiente artículo: "... los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de -- los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare..." (55) Tal artículo se asemeja profundamente con el 76 de la Ley de Amparo vigente, enunciando el límite al

(54) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. México, 1971. --- Cárdenas Editor, pág. 148.

(55) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 97.

que debe de llegar la sentencia, es decir se constriñirá a amparar y proteger si es procedente sobre el caso expuesto en la demanda, sin hacer una declaración ya sea afirmativa o positiva, y viceversa, respecto de la ley o acto que hayan sido reclamados, por lo que puedo opinar que, si bien Mariano Otero no fue el creador del amparo, su obra fue importantísima pues encierra conceptos tales que aún permanecen vigentes, a pesar de la evolución del Derecho Constitucional.

El artículo a comento formó parte del Acta de Reformas, lo cual al quedar consagrado en ésta, de esa forma nace el Juicio de Amparo con dos características fundamentales: la extensión del mismo - contra actos del Ejecutivo y Legislativo así como contra actos que infringiesen la competencia reservada a los Estados o a la Federación. En dicho artículo se crea un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en otros artículos, confía dicho control al Congreso, estableciendo a la vez un sistema de control político. Por lo tanto, Moriega le da carácter de creador de nuestro Juicio de Amparo a Mariano Otero, pero tiene como precursor del mismo a Crescencio Rejón. (56)

Posteriormente hubieron proyectos de ley que pretendían regular la constitucionalidad y el respeto de las garantías individuales, como el Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individua-

(56) Idem. pág. 97.

les de Otero, en el cual se contemplaba la abolición de la pena de muerte, además de proponer una Ley de Responsabilidades. Sin embargo, este proyecto, lo mismo que el proyecto de Ley de Amparo de 1849 presentado por Vicente Romero, nunca fueron tomados en cuenta. (57)

Pero no es sino hasta que se dictó lo que la mayoría llama primera sentencia de amparo cuando se da la pauta para la creación de una ley que reglamentara lo estipulado por el artículo 25 del Acta de Reformas. En efecto dicha sentencia dictada en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849, aduce a que aún cuando no existe reglamentado el modo y términos en que se debe dispensar la Protección Federal no constituye un obstáculo para cumplir ese sagrado deber; y resultando el acto que se reclamaba -consistente en el destierro- conculcatorio de las garantías individuales, se dispensó la protección solicitada. A comento, Briseño Sierra manifiesta que es tal sentencia la que da el primer impulso importante en nuestra Institución mexicana. (58)

Posteriormente con la Ley Constitucional de 1857, el Juicio de Amparo fue adquiriendo su propia fisonomía, consolidándose como institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales con un carácter meramente jurisdiccional. Es en los artículos 101, 102 y 103 donde se consagran los principios esenciales -- del Juicio de Amparo, trascendiendo por su contenido el artículo men

(57) Idem. pág. 100.

(58) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. págs. 153, 154.

cionado en segundo término, el cual textualmente dice: "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común". (59)

Es clara la influencia del pensamiento de Otero reflejada en tal precepto, pues le otorga al Poder Judicial Federal la tutela de los derechos del hombre, tanto contra actos del Poder Ejecutivo -

(59). Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 102.

así como del Legislativo; igualmente se aprecia la llamada 'fórmula-Otero' o de la relatividad de la sentencia, así como la prosecución-judicial del amparo, fórmulas o principios que en un solo artículo - logró compilar don Mariano Otero, quien era un amante de la aplicación y respeto de la Constitución. (60) Tales principios los trataré en un capítulo especial.

Los elementos que contiene el precepto anterior y que le dan fisonomía de juicio jurisdiccional al amparo son:

- a) Se promueve contra actos que violen las garantías individuales o que restrijan la soberanía de los Estados y aún de la Federación;
- b) Es a petición de la parte agraviada;
- c) El procedimiento se sigue ante los juzgados federales; y
- d) La ^osentencia se dictará únicamente sobre los particulares limitándose a ampararlos y protegerlos.

El ideal de Mariano Otero era estructurar un Estado de Derecho basado en la democracia; un Estado en el que el gobierno estuviera sometido al Derecho y en el que el Poder Judicial fuera el custodio de las libertades humanas y del orden constitucional, ideal -- que aun vive en el sistema jurídico actual. (61)

Dentro de la misma Constitución de 1857 encontramos el capítulo de la responsabilidad de los funcionarios públicos, correspon

(60) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición. México, 1978. pág. 74.

(61) Idem. pág. 71.

diente al Capítulo IV, el cual hacía responsables a los individuos - de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, inclusive al Presidente de la República, por los delitos del orden común-cometidos durante su encargo, así como de los delitos, faltas u omisiones en que hayan incurrido en el ejercicio de ese mismo encargo - quedando el presunto separado de su cargo si resultara culpable y a disposición de la Suprema Corte de Justicia. (62)

Sin embargo, es de notarse que aún en esta Ley se encuentra un vacío que bien pudiera ser llenado por las disposiciones de la antigua Ley de Responsabilidades de 1813, atreviéndome a decir -- que es a partir de aquí cuando, a pesar de existir legislación sobre dicha responsabilidad, no hay una verdadera aplicación de la misma - sobre las faltas en que incurriesen los funcionarios públicos, vicio procedimental o de aplicación de la misma ley, que ha llegado a nuestros días.

Existe otra versión en el sentido de que fue el maestro Rejón quien introdujo a la legislación nacional, el concepto de responsabilidad de los funcionarios, basado en el juicio político norteamericano y en Alexis de Tocqueville, siendo la responsabilidad ilimitada de los funcionarios públicos una de las innovaciones más importantes de su proyecto. Se trataba de hacerlos responsables, aún por faltas no reprochables por la misma Ley. El mismo Rejón reconoce que --

(62) Barragán Barragán, José. op. cit. pág. 197.

"tal cosa no dejará de alarmar por el hábito de dar garantías al poder sin haber cuidado hasta aquí de otorgarlas al pueblo contra ---- aquel que tiene mil medios de abusar, sin necesidad de infringir la ley". En tal caso, propone la concesión de facultades discrecionales a las Cámaras para exigir dicha responsabilidad. El procedimiento -- del proyecto se inicia con la declaración por la Cámara de Diputados de si hay o no lugar a procesar a los funcionarios, siendo quien dicta la sentencia absolutoria o condenatoria el Senado. Por tanto, tal sistema excluye al Poder Judicial del caso a comento, facultando al Senado para dictar el fallo con las facultades del primero. (63)

La divergencia existente entre la idea del maestro Rejón - y el espíritu de la Ley de Responsabilidades de 1813 es notable, ya que la primera, basada y apoyada en el sentir jurídico norteamericano, da pleno apoyo al Poder Legislativo, atreviéndome a hacer una -- crítica en cuanto a que tal pensamiento resultaba incongruente con el Derecho nacional, pues éste se basaba en la teoría francesa de la División de Poderes, y aún cuando la idea de Rejón era clara al tratar de restarle don de mando a las autoridades y hacerlas responsables de sus faltas, estaba contribuyendo a que dicho mando se extendiera e inclusive radicara en un sólo órgano, el legislativo; tal situación desfavorece completamente al sistema político. En contraste la Ley de Responsabilidades de 1813 favorecía ese sistema, ya que -- otorgaba facultades al Poder Judicial como órgano regulador en la --

(63) Echánove Trujillo, Carlos A. Cómo nació en México El Juicio de Amparo. Revista Jus, Vol. IV, México, D.F. Enero, 1940.

detentación del poder, limitando tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, realizando para tal fin el ejercicio de sus facultades, - es decir, vigilar el respeto a la aplicación de lo ordenado por la Constitución, mediante una imparcial distribución de justicia.

En 1861, se ubica el nacimiento legislativo de la normatividad del amparo, lo que podría ser un adelanto en la conformación de nuestro juicio de garantías; sin embargo, para el maestro Briseño Sierra, encierra más que una evolución, un retroceso constante en su poner que a falta de ley no era posible seguir tal procedimiento judicial a raíz de la sentencia de 1849, dado que se carecía de los -- presupuestos procesales a seguir en la prosecución de un juicio de amparo. (64)

En el lapso de tiempo comprendido entre los años 1861 a -- 1917, se crearon diferentes proyectos de Ley de Amparo, entre ellos, la Ley del 20 de marzo de 1869, en la que se introdujo la fórmula de que el alcance de las sentencias de amparo, sería para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Otra característica de nuestra actual Ley Reglamentaria, fue que en materia penal - el amparo podía ser promovido por persona distinta a la directamente agraviada, (65) tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley vigente en relación con el artículo 22 de la Constitución Federal.

(64) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. págs. 157, 158.

(65) Idem. pág. 159.

Un logro más de esta Ley, fue el perfeccionamiento de las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia -- del amparo, así como determinar una responsabilidad para el órgano - jurisdiccional controlador, ya sea por la admisión o no admisión de la demanda de amparo, su sobreseimiento, la concesión o negación del amparo o la suspensión o no del acto reclamado. (66) A pesar de existir disposiciones de tales características, las mismas resultaban obsoletas puesto que no existía un procedimiento para hacer efectivas tales medidas, por lo que se sigue notando la ausencia de aplicación de la justicia a los malos funcionarios cuando cometían alguna de -- las faltas mencionadas anteriormente, cosa que la Ley de 1813 trató de contemplar de la manera más objetiva; por tanto hasta esa fecha - no existía disposición que la sobrepasara en esa materia.

En la Ley de 1882 tuvieron lugar avances importantes, como el hecho de reconocer la personalidad de los parientes del quejoso, - aceptar la procedencia del amparo contra jueces federales, el uso -- del telégrafo en casos urgentes y la fijación de las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado; además decretaron la improcedencia del juicio cuando la materia del mismo haya sido conocida - en otro diverso, introduciendo a su vez la novedosa figura del sobreseimiento. (67) Ese sobreseimiento no se pronunciaría en sentencia - definitiva, sino que se suspendería el procedimiento en cualquier estado del juicio, en virtud del desistimiento del quejoso, por muerte

(66) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 131.

(67) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 160.

del mismo si la garantía violada solo afectaba a su persona, por haber cesado los efectos del acto reclamado, por consumación irreparable del mismo y la imposible restitución de las cosas al estado que guardaban, así como cuando el acto hubiese sido consentido. (68)

Es de advertirse que dichas causales de sobreseimiento se encuentran plasmadas en el artículo 74 de la actual Ley de Amparo, - por lo tanto, la Ley de 1882 debe tenerse como un gran avance en la regulación de nuestro Juicio de Amparo, pues a la fecha el concepto de sobreseimiento esgrimido por ella, sigue vigente.

Es obvio que en aquella época, aún cuando existían leyes - que protegían las libertades individuales, el despotismo en que cayó el gobierno contemporáneo, dejó al margen tales reglamentos, lo que trajo como consecuencia la inobservancia de los mismos dejando impunes las violaciones a las garantías individuales de todos los habitantes, por ende, los mismos delitos cometidos por los propios funcionarios en la administración de la justicia, más por la carencia - de una ley que fincase y castigara su responsabilidad.

En opinión personal, esto sirvió de pauta para que en el proyecto de Constitución de 1916-1917, con el cual se coronaba el esfuerzo dejado por el pueblo en el movimiento revolucionario de 1910, se contemplaran las garantías individuales de cada uno de los habi-

(68) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 133.

tantes del país, mismas que aparecen en el Primer Capítulo de la --- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como la -- pauta para crear una Ley Reglamentaria a través de la cual se impug-- nasen las violaciones a tales garantías. Así, en base en los artícu-- los 103 y 107 constitucionales, se creó el proyecto de la Ley Regla-- mentaria de los artículos referidos, con la cual se pretendía fijar-- los principios procesales del Juicio de Amparo.

De la propia Constitución específicamente en el artículo - 104, emanaba un llamado recurso "de súplica". Dicho artículo regula-- ba las controversias del orden civil o criminal que se suscitasen -- por el cumplimiento y aplicación de leyes federales, correspondiendo a los tribunales federales conocer de ellas. Las sentencias que se - dictasen a segunda instancia, se podían suplicar ante la Suprema Cor-- te de Justicia de la Nación, substanciándose el recurso de súplica - en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 - Constitucionales. (69)

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934 desapareció ese recurso. El 10 de enero de 1936, es pu-- blicada la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitu--- ción Federal, promulgada por el General Lázaro Cárdenas el 30 de di-- ciembre de 1935, misma que a partir de esa fecha sufrió varias refor-- mas, inclusive en su denominación, pues actualmente esa ley que aún--

(69) Idem. pág. 149.

permanece vigente, lleva el nombre de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (70)

De los puntos más importantes a tratar, en cuanto al avance logrado por la ley a comento, se encuentra el aumento a las causas de improcedencia, dentro del artículo 73; se complementa con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con reglas relacionadas con los impedimentos a los jueces para conocer de un negocio; se regula más depuradamente sobre las notificaciones y los términos; aumentan las causas de sobreseimiento; existe una regulación detallada respecto a los recursos del juicio de amparo: revisión, queja y reclamación; se bifurca la procedencia del amparo: siendo in directo ante los jueces de distrito, y directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. (71)

Ahora bien, los logros obtenidos en cuanto a la responsabilidad derivada de esta ley, han sido satisfactorios en cuanto a que indica responsabilidad a los funcionarios que conozcan del amparo, a las autoridades autoras del acto reclamado así como al quejoso y ter cero perjudicado. El capítulo sobre el cual se plantea el presente trabajo, es el referente a la responsabilidad de las autoridades, el cual como ya se ha dicho, abarca del artículo 204 al 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, reitero que no solamente puede constreñirse

(70) Idem. pág. 149.

(71) Ibidem. pág. 150.

a los artículos mencionados pues existen otras disposiciones dentro de la misma Ley de Amparo, los cuales trataremos en el capítulo respectivo, de los cuales también se desprenden la responsabilidad en que pudiesen incurrir aquellos que intervienen en el juicio.

He de concluir que de los antecedentes dados en México respecto del Juicio de Amparo, hay que destacar la obra de don Crescencio Rejón, a quien considero como el instituidor del amparo en México; a don Mariano Otero, por la fisonomía que le dio al amparo mexicano como institución única; y al Congreso Constituyente de 1916, -- así como los legisladores de 1935, quienes consolidaron definitivamente la figura del Juicio de Amparo mexicano como Institución impugnadora de los actos violatorios de las garantías del hombre, defensora de las mismas y como órgano de control de la legalidad y de la -- propia Constitución.

CAPITULO II

CONCEPTO

DEL

JUICIO DE AMPARO

CAPITULO 11.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para determinar lo que es el concepto del Juicio de Amparo es necesario hacer un enfoque de los elementos que éste engloba dentro de sí, elementos como los que son su naturaleza, su fin u objeto, sus características y la propia definición de éste.

No hay duda de que esta Institución emana de la Constitución General y esto hace notar de que se trata de una institución -- cien por ciento constitucional, pero no puedo afirmar tal cosa sin haber hecho un previo estudio de los elementos antes mencionados, -- los cuales trataré de la forma más clara posible y de acuerdo con -- las opiniones que sobre ellos dan diversos autores y estudiosos del Derecho de Amparo.

11.1.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Entre los autores consultados existe una variedad de opiniones respecto de la naturaleza del juicio de garantías; mientras -- unos opinan que es carácter político, otros piensan que su naturaleza es puramente jurisdiccional, o que sus fines son tanto políticos -- como de carácter jurisdiccional, es decir con un carácter mixto.

Por ejemplo, el autor Romeo León Orantes señala que el objeto del Juicio de Amparo es exclusivamente de carácter político, y aunque su materia sea jurídica y el órgano competente para conocer -- de éste sea de naturaleza jurisdiccional, no debe señalarse como una simple contienda judicial; así mismo señala que su fin principal es --

lograr el equilibrio social entre los Poderes del Estado, o entre éste y los particulares. Es un sistema de control constitucional y de la legalidad; pretende garantizar la inviolabilidad de la Constitución cuando se pretende inferir una ofensa a los sujetos del Derecho como lo son los individuos y el mismo Estado. (72)

Lo anterior lo traduzco de la siguiente manera: el amparo por su creación persigue un fin político que sería el respeto a la propia Constitución, debiendo apuntar que sólo interesan la parte -- dogmática de la misma, aunque son raras las ocasiones en que vigila el cumplimiento de la parte orgánica. Ahora bien, para lograr tal -- fin tomaría el carácter jurisdiccional toda vez que el órgano competente para conocer del juicio, como señalé anteriormente, es de naturaleza jurisdiccional.

Explicado de una forma más suscita, León Orantes nos dice que tiene carácter jurisdiccional en virtud del órgano que conoce -- del juicio, siendo el Poder Judicial de la Federación aquel que posee tales facultades otorgadas por la Ley de Amparo en los artículos 12, 36, 42, 165 y en algunos casos especiales pueden conocer de la demanda de amparo los jueces de primera instancia en los lugares donde no resida juez de Distrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley de la Materia. Esto se deriva de la necesidad de darle efectividad a las garantías consagradas en la Constitución y --

(72) León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constanca, S.A.- México, 1951. 2a. Edición. pág. 22.

que se cumpla efectivamente lo previsto por la misma, mediante un órgano capacitado para determinar la existencia de la violación, nulificar la misma y sustituir el goce de los derechos afectados al agraviado, por medio de procedimientos y formas, del orden jurídico. (73)

¶

El amparo regula la violación de los derechos públicos subjetivos del individuo, es decir de las garantías constitucionales, cuando tal violación proviene de autoridades públicas que realicen una conducta inconstitucional, ya sea una omisión o un acto ejecutado, y siempre y cuando no se ajuste a lo mandado por la Carta Magna, atacando la existencia de ese acto violatorio. La finalidad de la -- protección a la Constitución es proteger al mismo tiempo las libertades del hombre, sus derechos libertarios, no así los derechos políticos o las libertades políticas propias de la parte orgánica de la -- Constitución. (74)

Se había asentado anteriormente que el fin del amparo es la protección de los derechos inherentes del hombre, contenidos en la parte dogmática de la Constitución, del artículo 10. al 29, y por lo tanto los artículos siguientes mismos que forman la parte orgánica no encierran garantías individuales, si acaso algunos derechos políticos los cuales no son objeto de protección por parte del amparo; tal es el criterio que sostiene nuestro más alto Tribunal en Jurisprudencia que a la letra dice: "La violación de los derechos políticos

(73) León Orantes, Romeo. op. cit. pág. 23.

(74) Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1979, págs. de la 3 a la 18.

cos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales". (75)

Al no conformar entonces los derechos políticos una garantía, puedo deducir que la naturaleza del Juicio de Amparo no es de carácter político, basándome para afirmar esto en la tesis jurisprudencial señalada anteriormente, ni aún sus fines ya que su objetivo primordial es la vigilancia del cumplimiento y respeto de la Constitución, mediante un proceso jurídico y ante un órgano jurisdiccional facultado por la propia Ley Reglamentaria, por lo que su naturaleza comprende solamente el carácter de órgano protector de la Constitución únicamente en el ámbito de las garantías individuales, por lo que no puede ser político, y de órgano regulador de la legalidad de los actos de autoridad, ante el individuo y ante el mismo Estado, -- cuando este último asume la condición de quejoso.

Sin embargo, el ilustre magistrado S. Moreno, le da carácter político al Juicio de Amparo debido a que su objeto es la conservación del Derecho Público y de la Constitución, otorgándole ese mismo carácter a los juzgados federales aduciendo que ésta es una de -- las diferencias entre el Juicio de Amparo y los demás juicios comunes. Su carácter político se desprende también de la autonomía o independencia de los juzgados federales, estos son enteramente libres en el ejercicio de sus funciones, sin sufrir perturbaciones por par-

(75) Tesis Número 87 de la Octava Parte, de la Penúltima Compilación de Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, pág. 145.

te de los otros Poderes, teniendo la potestad de juzgar de conformidad exclusivamente con la Ley, sin tener un carácter estrictamente pasivo a la ley encargada de regular el procedimiento, como pasa con los jueces del orden común, rebasando incluso la órbita de la misma para examinar y calificar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, examinando la misma aplicación de las leyes secundarias, vigilando que el procedimiento se lleve tal y como lo marca la ley correspondiente, pues de lo contrario las mismas garantías individuales serían simplemente bellas promesas, sin aplicación alguna y con el peligro latente de que cualquier autoridad sin importar su jerarquía, las pudiera transgredir libremente. (76)

La Institución del Amparo tiene por objeto proteger los derechos del hombre, reparando las injusticias que comprendan o importen una violación de los derechos humanos dentro del círculo que la Constitución a trazado, o sea, aquellas que importen una violación constitucional. Para que el amparo conserve ese carácter de institución política y estrictamente constitucional, se debe circunscribir a los límites que la Constitución le señala. Si bien el amparo es una institución judicial por cuanto a su función bajo las normas tutelares del juicio, su carácter dominante es el de una Institución Política derivada de la Constitución y relacionada íntimamente con ella. (77) Tal es el pensamiento del magistrado S. Moreno, del cual se desprende un carácter mixto de la naturaleza del juicio de amparo

(76) Moreno, S. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Ed. La Europea, México, 1902. págs. de la 41 a la 43.

(77) Moreno, S. op. cit. págs. 47, 50.

acentuándole privilegiadamente el carácter político de ella. Es evidente que el autor citado basa su dicho en el hecho de que el juicio de garantías, por ser eminentemente constitucional, lógicamente debe ser político, deduciendo lo anterior en cuanto a que nuestra Constitución llamada 'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' da vida a tales garantías; por lo que al ser de carácter político nuestra Ley Fundamental, así debe ser lo consagrado en ella como lo son las garantías individuales, y por lo tanto, también aquellos medios que sirvan para proteger tanto a esas prerrogativas, como a la propia Constitución Federal.

El autor Fernando Arilla Bas, afirma que la naturaleza del amparo se desprende de la supremacía constitucional, de donde se derivan el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas y de los actos de autoridad, así como la indelegabilidad de la competencia para la fundamentación político jurídica de los procedimientos constitucionales, como lo es el amparo. La teleología esencial de los procesos constitucionales dentro de los cuales se encuentra el amparo, es la de proteger el principio de la supremacía constitucional material, esto es, que efectivamente se aplique lo dispuesto por la Suprema Ley, constriñéndose únicamente a la protección de las garantías individuales, diferenciando el control de la constitucionalidad del de legalidad. El primero basado en el artículo 103 fracción 1 de la Constitución Federal, y 14 y 16 del mismo reglamento, artículos que regulan la legalidad en el procedimiento y ejecución de las leyes, garantizan a las leyes secundarias contra la violación de éstas, lo que importaría una violación a la propia Constitución -

y que crean así las llamadas garantías de seguridad jurídica y de legalidad. (78)

Los dos últimos autores que he citado coinciden en la afirmación de que el Juicio de Amparo tiene doble carácter en cuanto se refiere a su naturaleza: por un lado es de carácter jurisdiccional por el procedimiento con el que se hace efectivo, y por otro es de carácter político por el objetivo que pretende. También es de apuntar que Arilla Bas va un poco más allá de lo logrado por S. Moreno, ya que explica dos aspectos importantísimos que constituyen a la figura del amparo, como lo son el control constitucional y el control de la legalidad que éste representa.

Por su parte Mariano Azuela hijo señala que "el amparo es una Institución jurídico política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas". (79) De esta definición se desprende un doble carácter del amparo, el jurídico y político, caracteres ya asimilados por los autores citados anteriormente, por lo que la opinión de Mariano Azuela es coincidente, y además, puntualiza el deber fundamental del amparo consistente en la protección de las garantías individuales.

Más adelante señala que el amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución y un sistema de control jurisdiccional

(78) Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos. México, 1982. págs. 5, 6.

(79) Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Departamento de Bibliotecas de Monterrey. Nuevo León, 1968. pág. 1.

dicional de la Constitución por vía de acción, por su carácter individualista no conforma un sistema integral defensor de la Constitución sino solamente de su parte dogmática. Así mismo, el amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional mediante un órgano judicial; se diferencia de los llamados sistemas de control político, en virtud de que éste no se realiza a través de un órgano judicial como es el caso del amparo. Los sistemas de control político implica la creación de un poder especial del Estado, el cual se agregaría como el cuarto poder a los tres tradicionales, en comendándole como misión principal y exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales. (80)

De acuerdo a la evolución de los conceptos tratados anteriormente, se ha partido de la premisa de que el Juicio de Amparo posee tres características que definen su naturaleza: el político, el jurídico o constitucional y el jurisdiccional. Enseguida se le ha dado carácter político-constitucional y jurisdiccional, como órgano de control constitucional y de la legalidad. Sin embargo, en el avance del estudio de la naturaleza del amparo se le ha considerado como un sistema de control constitucional individualista.

En efecto, el amparo es un sistema de control judicial de la supremacía constitucional porque la tramitación y la decisión -- del juicio, la anulación del acto violatorio de la Constitución o --

(80) Azuela, Mariano. op. cit. pág. 3.

la declaración de inexistencia del mismo corresponde privilegiadamente al Poder Judicial por lo tanto, el Juicio de Amparo es un sistema de control judicial porque es el Poder referido el abogado para calificar la constitucionalidad de los actos de autoridad. (81)

Debe definirse como un sistema individualista de defensa judicial de la Constitución, porque la idea que prevalece al organizar el juicio de amparo mexicano es la preocupación de garantizar intereses individuales tutelados por la misma Carta Fundamental en su capítulo correspondiente. (82)

El Juicio de Amparo es una Institución eminentemente procesal logrando el respeto de las garantías individuales establecidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución. Solo procede contra ataques a las garantías individuales y no contra violaciones a la parte orgánica de la Ley Suprema. Por consiguiente el control constitucional es limitado ya que solo consiste en impedir que las violaciones afecten a quienes van en demanda de amparo. El aspecto individualista de la Institución de control hace que importe únicamente proteger a los gobernados y en forma subsidiaria a la propia Ley Fundamental. (83)

Como se ha dicho, la parte orgánica de la Constitución no entra en el ámbito de protección del amparo, pues las infracciones-

(81) Idem. pág. 5.

(82) Ibidem. pág. 8.

(83) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978, 2a. Edición. págs. 3, 5.

contra ella no se traducen en afectación de garantías individuales, por lo que no se presenta el supuesto de agravio que permita ejercitar la acción de amparo. (84)

A lo anterior, el autor Felipe Tena Ramírez le da su más-completo apoyo al decir que el amparo no desempeña una función de control de la constitucionalidad, dado que éste se promueve a petición de parte agraviada, o sea, un individuo particular y la sentencia se limitará a resolver el caso concreto sin hacer declaraciones generales al respecto, por lo que se marca el acentuado individualismo, pues no defiende a la Constitución completa, no es un medio de control constitucional, sino un medio de protección al individuo únicamente. (85)

Así también afirma que únicamente se trata de un medio de control de la legalidad, pues no sólo protege al individuo de las violaciones a la Constitución sino de las violaciones a las leyes constitucionales, refiriéndose así a las leyes emanadas de la misma y que van de acuerdo con ella. (86)

De los tres caracteres que se le habían dado al amparo, - el político, el constitucional y el jurisdiccional, los cuatro autores citados últimamente sólo toman el carácter constitucional-jurisdiccional, pero arguyendo que no es un sistema completo de control-

(84) Padilla, José R. op. cit. pág. 6.

(85) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976. 14a. Edición. pág. 533.

(86) Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pág. 534.

de la Constitución, sino simplemente un mero sistema de protección al individuo, traduciéndose a protección de la legalidad, en virtud de las garantías que amparan los artículos 14 y 16 constitucionales mismos que al ser infringidos por una autoridad, se comete una violación indirecta de las garantías individuales, pues de suponerse - que tal violación tiene lugar en la inexacta aplicación de una ley-secundaria derivada de la Constitución; por lo tanto las violaciones directas se dan al infringirse las otras libertades individuales previstas en la muchas veces referida parte dogmática.

Redondeando las ideas expuestas, el autor Héctor Fix Zamy dio manifiesta que existen en la estructura normal de la Constitución tres tipos de garantías clasificándolas de la siguiente forma:

a).- Garantía Política, que es la realizada por un órgano político-contemplado en la propia Constitución, o bien creado especialmente con estos fines;

b).- Garantía Judicial de la Constitución, la que está constituida por el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto y que tiene como función la de declarar, ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, - produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos; y

c).- Garantía Jurisdiccional de la Constitución, misma que consiste en la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de -- los mandatos fundamentales a través de la función estrictamente jurisdiccional, es decir, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto, - y a través del agravio personal, producido por un acto precedente -

de una autoridad de cualquier jerarquía. (87)

Las dos primeras formas de garantías se refieren a juicios constitucionales diversos al Juicio de Amparo, pues el conflicto a resolver puede ser el llamado problema que da origen al juicio político, o en su caso, resolver conflictos existentes entre los Poderes de la Unión. En cambio el tercer tipo de garantía refleja exactamente la acción de amparo, aunque he de notar que nuestras garantías individuales protegidas por el intento de ésta acción, son coincidentes con las dos primeras, pues tales garantías se restablecen por un órgano político contemplado en la Carta Magna llamado Poder Judicial de la Federación haciéndose efectivas ante un tribunal previamente establecido, como lo son los tribunales federales y en los cuales se declarará la violación cometida y su respectiva anulación. Es por esto que nuestras garantías engloban tales aspectos, y por supuesto, nuestro Juicio de Amparo.

Aún cuando se ha hablado de que el Juicio de Amparo es simplemente un sistema defensor de la individualidad y de la legalidad, en mi opinión personal es también un medio de control constitucional, ya que el objeto a proteger son las garantías individuales consagradas en la Constitución; el órgano facultado para la realización de tal objetivo es el Poder Judicial Federal contemplado por la propia Ley Reglamentaria, misma que emana de la misma Constitu-

(87) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964. págs. 59, 63, 68.

ción y el proceso a través del cual se pretende hacer valer los -- agravios derivados de un acto violatorio de las mismas garantías, -- se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Por lo tanto concluyo que el Juicio de Amparo es un Juicio de naturaleza político-constitucional, jurídico y jurisdiccional, por tratarse de un órgano de control de la constitucionalidad y de la legalidad derivada de aquélla.

11.2.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO.

He tratado en el presente trabajo de reunir los elementos inherentes e imprescindibles que conforman el Juicio de Amparo, a -- efecto de partir de ellos para establecer un concepto propio de lo que es la Institución a comento. La pretensión a lograr resulta en cierta forma difícil de llevar a cabo pues no se pueden concretizar en una sola idea todos aquellos elementos del amparo; sin embargo, -- y en base a los conceptos dados por los estudiosos del Derecho de -- Amparo, trataré de dar una propia definición de nuestro Juicio Constitucional.

Fix Zamudio nos define el amparo como "un remedio procesal de invalidación, es un proceso puesto que constituye un procedimiento armonico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades con las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de invalidación. Función estrictamente jurisdiccional en el desarrollo de la litis conformada a petición o a instancia de la par-

te agraviada por un acto de autoridad que vulnera sus derechos individuales". (88)

De esta primera definición se desprenden los elementos -- 'proceso', 'autonomía', 'violación de la Ley Fundamental' y 'el remedio procesal para su invalidación'.

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los -- quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra -- los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las inva -- siones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que -- agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que -- concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado -- que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto -- es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que resp -- te la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de -- carácter negativo". (89)

Esta definición tan grandemente pretendida por su autor, --

(88) Fix Zamudio, Héctor. op. cit. pág. 96.

(89) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pág. 287.

abarca cada uno de los elementos que pudieran conformar el amparo, pero de la cual advierto cierto exceso, tanto en su redacción como en el propósito de querer citar en un sólo concepto a cada uno de los aspectos que el Derecho de Amparo circunscribe.

El maestro Arilla Bas nos define al amparo como un juicio y a la vez como recurso, sin llegar a ser esta un concepto de lo -- que es la figura jurídica del amparo, sino más bien una opinión en cuanto a su naturaleza y desarrollo, para Arilla Bas el amparo es -- recurso extraordinario cuando se pretende proteger las garantías de legalidad y audiencia, y es juicio cuando la pretensión será proteger cualquier otro derecho individual consagrado en la Constitución General. (90)

Por su parte, Alfonso Trueba nos define al Juicio de Amparo llamándolo proceso de amparo, el cual es la serie ordenada de actos prescritos por la Ley, mediante los cuales la Justicia de la -- Unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando éstos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública a través de sus actos. (91)

El maestro Arilla Bas da una segunda definición al tratar el amparo como "una medio de control de la constitucionalidad, ejer

(90) Arilla Bas, Fernando. op. cit. pág. 16.

(91) Trueba Barrera, Alfonso. Derecho de Amparo. Ed. Jus, S.A. México 1974. pág. 96, 97.

cido por el órgano jurisdiccional con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación - u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate, por su parte, lo que la misma garantía exige mediante la anulación del acto violatorio". (92)

El insigne maestro Ignacio Burgoa define el amparo de la siguiente forma: " el amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (93) -- Así también nos da otro concepto en donde define al amparo como "la Institución Jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie". (94)

De las definiciones citadas con anterioridad, se desprenden los siguientes elementos:

a).- Se define el amparo como juicio iniciado a instancia de parte

(92) Arilla Bas, Fernando, op. cit. pág. 17.

(93) Burgoa, Ignacio, op. cit. pág. 176.

(94) Idem. pág. 177.

ante los tribunales federales.

b).- Se instaura contra cualquier acto de autoridad que lesione sus garantías individuales, contrario a la propia Constitución.

c).- Con el objeto de invalidar dicho acto, suspenderlo o dejarlo - insubsistente, solo en el caso específico que lo origine.

Pretendiendo resumir estas ideas, Burgoa da una tercera - definición en la cual aparecen los elementos propios del Juicio de Amparo: "el Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que lo origine". (95)

Romeo León Orantes define al amparo como un procedimiento del orden jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, como por la función intrínseca, así como - la materia que le está encomendada, por lo que el amparo es un juicio. (96)

Serafin Ortiz señala que el Juicio de Amparo "es un medio de constitucionalidad, ejercitado por los órganos jurisdiccionales,

(95) Ibidem. pág. 177.

(96) León Orantes, Romeo. op. cit. pág. 23.

en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional". (97)

El ilustre jurisconsulto S. Moreno nos dice que el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. (98)

Por su parte Eduardo Pallares al referirse a la acción de amparo, advierte que tal acción da nacimiento a un proceso constitucional llamado Juicio de Amparo, teniendo como fin mediato mantener el orden constitucional y el principio de la legalidad, la protección de la Justicia de la Unión cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que no ha sido correctamente aplicada, siendo su sentencia declarativa, y también de condena, pues a través de ella se declara nulo el acto violatorio y se condena a la autoridad responsable a reponer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado. (99) Es de notarse que señala Pallares dos fines, el mediato -- que podemos equiparar con la definición de Arilla Bas respecto del

(97) Ortíz Ramírez, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. ---- U.N.A.M. México 1961, pág. 586.

(98) Moreno, S. op. cit. pág. 49.

(99) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982 5a. Edición, pág. 9, 10.

ámbito protector del amparo en cuanto al control constitucional, y el inmediato, semejante a la protección de las garantías individuales, relacionadas con los casos señalados en el artículo 103 Constitucional.

Por último, el concepto de Arellano García versa de la siguiente forma: "el Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (100)

Y, por su parte Arturo González Cosío menciona que "el -- Juicio de Amparo es un sistema de control constitucional que se --- ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionan derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no -- fundan precedente oponible en otro juicio". (101)

En resumen, debo destacar como elementos esenciales del -

(100) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 309.

(101) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. U.N.A.M., México 1973. pág. 93.

concepto de Amparo, mismos que le dan fisonomía propia como Institución única e independiente, los siguientes:

- a) Se define al Amparo como juicio;
- b) Es iniciado siempre a instancia de parte;
- c) Se instaura contra cualquier acto de autoridad o ley que lesione las garantías individuales;
- d) El objeto del amparo es invalidar dicho acto, suspenderlo o dejarlo insubsistente, restableciendo el orden constitucional solo en el caso específico que haya motivado su petición; y
- e) el órgano facultado para calificar como constitucional o inconstitucional el acto reclamado, es el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Federales.

Tales elementos explican el por qué se creó el amparo, la finalidad de éste y cómo opera. El propio juicio de amparo resulta ser el medio idóneo de control de la Constitución, ya que cualquier individuo que crea que sus garantías individuales han sido violadas por algún acto de cualquier autoridad, puede solicitar la protección y el amparo de la Justicia Federal contra dicho acto lesivo ante los Tribunales Federales, en la inteligencia de que la petición del amparo debe hacerse a petición de quien resulta directamente agraviado. Así lo señala el artículo 4o. de la Ley de Amparo que a la letra dice: "el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto..." Aunque el mismo precepto señala que el amparo se puede solicitar por el representante, defensor del agraviado, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la misma Ley contempla. En conclusión, ya que he establecido los elementos que conforman nuestra Institución objeto-

del presente trabajo, expondré lo que a mi parecer, puede ser una definición o concepto genérico del amparo sin llegar a una extrema extensión de la misma.

El Juicio de Amparo es la Institución jurisdiccional de control de la constitucionalidad y legalidad, que se inicia a instancia de algún individuo que queda directamente afectado en sus intereses jurídicos por alguna ley o acto de cualquier autoridad que restrinja sus garantías individuales, intentado ante los Tribunales Federales.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria distingue dos vías por las cuales se puede promover el Juicio de Amparo: el amparo promovido contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido, en los términos del artículo 114 en su fracción III, intentado ante los Juzgados de Distrito, y el que recibe el nombre de Amparo Indirecto; y el intentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias definitivas ya sean civiles, penales, administrativas o laudos, en los términos del artículo 158 de la Ley de la Materia, llamado Amparo Directo, o de única instancia. (102)

En este caso, la instancia de amparo objeto de estudio es

(102) Ley de Amparo. Ediciones Andrade, S.A. págs. 360-15, 360-33.

la indirecta, específicamente en materia penal, por lo que considero oportuno mencionar o dar una definición propia del amparo indirecto en materia penal, basándome en los conceptos de amparo anteriormente citados.

El Juicio de Amparo que se intenta en contra de resoluciones interlocutorias o fuera de procedimiento seguido por la acción penal, ante los Juzgados de Distrito, cuando se considera que la causa penal seguida o que se pretende en contra de un individuo particular, es conculcatoria de las garantías individuales consagradas por la Constitución.

En tal caso, la garantía violada sería la de legalidad, de audiencia o de seguridad jurídica, consagradas básicamente en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales; lo anterior para algunos autores da la pauta para considerar al Juicio de Amparo como recurso, situación que trataré dilucidar dentro de este capítulo en su parte final.

2.3.- PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En este punto trataré los principios jurídicos del amparo que le dan fisonomía propia, los cuales han sido clasificados para su mejor estudio y de distinta forma por los estudiosos del Derecho de Amparo. Por ejemplo, el maestro Juventino V. Castro los clasifica como principios de la acción de amparo, principios del procedimiento y principios de la sentencia, en virtud de que un principio de la acción puede influir en el procedimiento y trascender final-

mente en la sentencia, por lo que tales principios pertenecen al -- proceso de amparo en su conjunto. (103)

De tal clasificación de principios, solo son algunos los que coinciden con los dados por los otros autores, por tal motivo - solo me referiré a aquellos que comúnmente son señalados como los - principios fundamentales del amparo.

Arilla Bas, clasifica tales principios de la siguiente ma nera: Principio de la Jurisdiccional, el cual entraría en la clasi- ficación señalada anteriormente como principio de la acción de ampa ro; Principio de la Formalidad Procesal; Principio del Debate Con- tradictorio; Principio de la Personalidad del Agravio; Principio de la Definitividad del Acto, cuatro principios que se engloban dentro de aquellos relativos al procedimiento, señalados así por Juventino V. Castro; y Principio de la Relatividad de la Sentencia, el cual - encuadra dentro de los principios de la sentencia señalados por el autor citado anteriormente. (104)

Respecto al primer principio llamado de la Decisión Juris diccional, Arilla Bas lo basa en el artículo 107 párrafo primero y - 103 Constitucionales, en los cuales se da la competencia para cono- cer del amparo a los Tribunales Federales; el segundo principio es- tablece que la controversia constitucional se debe ajustar a la for

(103) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. op. cit pág. 313.

(104) Arilla Bas, Fernando. op. cit. pág. 40.

ma base de todo proceso, muy especialmente lo relativo a la garantía de audiencia, la cual debe ser respetada por las autoridades federales que conocen del juicio, en los términos del artículo 14 --- Constitucional; el tercer principio señala de acuerdo con el párrafo primero del artículo 107 Constitucional, que el amparo es una -- controversia, por lo que se debe tramitar en forma de juicio conten cioso, interviniendo las partes en un plano de igualdad procesal; - el cuarto principio le da al agravio dos elementos, siendo el prime ro un elemento jurídico, o sea, la garantía violada y el siguiente un elemento material que sería el perjuicio causado o la ofensa que se hace a los derechos del agraviado en forma directa; el penúltimo principio dice que el acto que afecta los intereses jurídicos del - quejoso, no debe de ser susceptible de impugnación por medio de un recurso ordinario; y por último, el sexto principio señala que los efectos de la sentencia de amparo deben trascender solo en el parti cular afectado por el acto reclamado, de acuerdo con el artículo -- 107 Constitucional en su fracción II. (105)

El autor Juventino V. Castro en su obra 'El Sistema del - Derecho de Amparo', señala los siguientes principios: los de preparación del proceso o de Definitividad, de acción de amparo o la Ins tancia de Parte, los de protección a garantías o de Agravio Personal Directo, los del procedimiento de amparo o los de Improcedencia y Prosecución Judicial, y por último el principio de la Relatividad

(105) Idem. págs. 40 a la 43.

de las Sentencias, formula creada por el ilustre jurisconsulto Mariano Otero. (106)

Esta última clasificación coincide con la que dan Ignacio Burgoa (107), Briseño Sierra (108), José R. Padilla (109) y Arellano García (110). De este modo puedo ordenar dichos elementos de la siguiente forma:

- a).- De Iniciativa o a Instancia de Parte.
- b).- De Existencia de un Agravio Personal Directo.
- c).- De Prosecución Judicial.
- d).- De la Relatividad de las Sentencias.
- e).- De la Definitividad del Acto.
- f).- De Stricto Derecho.
- g).- De Procedencia del Amparo en Vía Directa e Indirecta.

El primer elemento o principio jurídico de Instancia de Parte tiene su razón de ser en el objeto mismo del amparo, o sea la protección de las garantías individuales de los gobernados, lo que significa que dicha protección no debe hacerse de oficio sino por vía de acción. Tal principio da la pauta para que el amparo se solicite mediante un proceso o juicio, como lo señala Arilla Bas en la clasificación correspondiente y que he señalado anteriormente, y será siempre a instancia de parte agraviada, pues la actividad jurisdiccional de la autoridad que conoce de él no solamente debe ser --

(106) Castro V. Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. op. cit. pág. 77.

(107) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 267.

(108) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 13.

(109) Padilla, José R. op. cit. pág. 3.

(110) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 333.

provocada por el ejercicio de la acción correspondiente, sino que - además, tal acción no es pública, ya que no puede ser ejercitada -- por persona distinta al agraviado. (111)

Lo anterior no es óbice para que el amparo pueda ser promovido a nombre del quejoso por un tercero extraño, tal y como está señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la demanda promovida en estos términos tiene que ser ratificada posteriormente por el quejoso. Otro caso de amparo solicitado por persona extraña, lo encuadra el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria el cual señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor o por medio de un pariente o persona extraña; pero a sabiendas que solo podrá seguirse por el agraviado directo, ya sea a través de él mismo, por su representante legal o su defensor. (112)

El segundo principio consistente en la existencia de un agravio personal directo, se deriva del anterior en el sentido de que son los derechos individuales de cada persona, los que se ven en peligro de conculcarse. Tiene que ser la violación de manera directa, de tal modo que si se trata de un acto futuro, se debe poner de manifiesto el posible daño que se cometa con éste, basándose en el temor producido por las manifestaciones reales que dé una autori

(111) Padilla, José R. op. cit. pág. 4.

(112) Ley de Amparo. Ediciones Andrade, S.A. págs. 317, 321.

dad, al hacer posible la afectación de una garantía. Entre esos actos se puede encontrar a la orden de detención o aprehensión, cuando no ha sido ejecutada, teniéndose como fin del amparo solicitado, la suspensión y anulación de dicha orden. El agravio que se teme sufrir o se sufre de una manera indirecta, no da ningún derecho al -- que lo sufre para recurrir al Juicio de Amparo. (113)

En cuanto a la Prosecución Judicial del amparo, el artículo 107 de la Constitución indica que los casos contemplados por el 103 del mismo ordenamiento, deben sujetarse a las reglas de los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la Ley; tales formas y procedimientos son los mismos que regulan los procesos judiciales. (114)

Por otra parte, aunque la acción de amparo se siga conforme a las normas procesales, convirtiendo tal situación en una controversia, esa acción enderezada contra alguna autoridad que resulta responsable de la reclamación esgrimida por el quejoso, no implica un ataque o impugnación a la actividad propia de su carácter de autoridad; esto quiere decir que aún siguiendo los principios básicos procesales, el Juicio de Amparo no es una controversia común, sino un medio de preservar el orden constitucional mediante el procedimiento judicial. (115)

(113) Castro, Juventino V. op. cit. pág. 314.

(114) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. 2da. Edición, pág. 72.

(115) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 274.

El Principio que sigue en el orden dado anteriormente, es el de la Relatividad de las Sentencias, uno de los principales en cuanto a la fisonomía propia e individual que dan al Juicio de Amparo. Tal argumento explica el alcance que debe tener la sentencia, a efecto de no sobreponer la voluntad y mandato del Poder Judicial, sobre los otros Poderes, evitando así un conflicto entre los mismos el cual se produciría si la sentencia de amparo criticase de más el actuar de las autoridades responsables. Este Principio, llamado --- 'Fórmula Otero', por ser éste su creador, como hemos visto en el capítulo anterior, se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional, el que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que -- verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la -- Ley o acto que la motivare". (116)

Lo que exige este Principio de la Relatividad, es que el acto reclamado que se califique como inconstitucional, no trascienda más allá de una simple declarativa, en la cual se le conceda al quejoso el amparo contra ese acto. Tal declaración cabe en los puntos resolutivos de toda sentencia de amparo; pero esto no quiere decir que el estudio previo a esa calificación y determinación de conceder el amparo, no abunde en explicar con apego a la Ley, en qué -- consiste la inconstitucionalidad de ese acto, razonamiento jurídico

(116) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que cabe dentro de los considerandos de la sentencia de amparo. Por tal motivo, este principio se reflejará solamente en los puntos resolutive de la sentencia de amparo, que se limitarán a conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal, al peticionario de garantías. (117)

El Principio de Definitividad del Acto Reclamado tiene su explicación en que antes de promoverse el amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que pretende reclamarse, haciendo ésta última reclamación, concluyente de los medios legales de defensa, puesto que en el amparo se dice la última palabra, después de haber agotado cuanto procedimiento y recurso que otorga la Ley, --- siendo procedentes. (118)

Este Principio se encuentra consagrado en nuestra Ley Máxima, en las fracciones III y IV de su artículo 107, en el que se habla preponderantemente del agotamiento de los recursos que procedan para impugnar sentencias definitivas, laudos, actos cuya ejecución son de imposible reparación fuera de juicio o después de concluído, así como en Materia Administrativa, cuando el acto reclamado no acepte algún medio de impugnación. La Ley de Amparo también refleja tal Principio en las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, versando de la siguiente forma:

(117) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 280.

(118) Arellano García, Carlos. op. cit. pág. 344.

"Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de -- las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revo ca da s o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese he cho va ler oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la fracción anterior los casos en que el acto reclamado, importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cu al quie ra de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ord ina rios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar el acto recla ma do;

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judi cia les cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio, o medio de def en sa l e g a l, por virtud del cual puedan ser modificados, revo ca do s o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir may o r e s re q u i s i t o s que los que la presente ley consigna para conceder - la suspensión definitiva". (119)

En la vía de amparo que más interesa en el presente trabajo, o sea, el amparo indirecto en materia penal, las fracciones citadas que más aplicación tienen son la XIII y XIV. Respecto de la fracción mencionada en primer término, el amparo procede, no obstante no se hayan agotado los medios de impugnación a que haya lugar. El caso clásico en el amparo indirecto en Materia Penal, es aquél que se promueve en contra del auto de formal prisión, el cual, siendo una resolución interlocutoria factible de recurrirse a través de la apelación, no es necesario que se agote tal medio de impugnación, pues en primer lugar, el artículo 73 en su fracción XIII permite la promoción del amparo, ya que con el auto constitucional dictado se esta en peligro de perder la libertad y muchas veces, sin haber juzgado con apego a derecho el delito que motivo ese auto de formal prisión. Y en segundo no podría promoverse el juicio de amparo, sino hasta que tales recursos, específicamente el de apelación, haya sido resuelto; lo anterior en términos de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo. y aún cuando el amparo pueda promoverse en cualquier tiempo, como lo prevee el artículo 22 fracción II de la Ley Reglamentaria, el objetivo del amparo que es el de restituir al afectado el goce de su libertad personal, se vería rezagado a segundo plano, dada la urgencia que amerita el devolver la libertad al agraviado, el cual pasaría mucho más tiempo preso al intentarse inicialmente el recurso de apelación.

Es en este caso en el que los autores exponen distintas opiniones en cuanto a lo que es el amparo, un juicio o un recurso, polémica que trataré de aclarar en páginas posteriores .

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Otro de los Principios Jurídicos que integran el Juicio de Amparo es el de Stricto Derecho, el cual consiste en que "en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos" (120)

El juzgador de amparo al aplicar tal principio, suple las deficiencias de la demanda respectiva, en cuanto a los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso al expresar el acto reclamado o en su fundamento constitucional; esto es que cuando el quejoso no ha expresado alguna violación constitucional en el capítulo respectivo de su demanda, el juez no debe ceñirse solamente a lo que esta diga, sino que al detectar alguna otra violación a los derechos individuales del quejoso, el juez los debe de hacer valer oficiosamente, remediando la carencia manifiesta en tal demanda de garantías. (121)

La suplencia de la queja a la que me he referido anteriormente, viene siendo un complemento del principio de Stricto Derecho ya que plantea una visión mayor al juzgador que resuelva la demanda sin que se tenga que constreñir únicamente a los conceptos de violación del quejoso, cuando estos adolezcan de visión jurídica.

(120) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 296.

(121) Idem. pág. 299.

El precepto jurídico que prevee este Principio es el artículo 76 bis fracción II, tratándose de un amparo en materia penal - que es la vía que interesa en el presente trabajo. El precepto mencionado versa de la siguiente manera: "Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

"II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". (122)

El mismo artículo en su fracción VI faculta al órgano jurisdiccional para suplir la deficiencia, cuando de las constancias que obren respecto de ese caso en particular, se desprenda una manifestación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso aún cuando éste no lo haya señalado en su demanda, tal y como lo había señalado anteriormente.

El último Principio Jurídico a tratar, es el de la Procedencia del amparo en vía directa o indirecta, tal y como lo contempla la Ley de Amparo en sus artículos 114 y 158 respectivamente, de la Ley de la Materia. A estas vías de procedencia ya me he referido en el punto anterior, por lo que solo señalaré el precepto constitucional que contempla a este Principio, siendo el artículo 107 frac-

(122) Ley de Amparo. op. cit. pág. 353.

ción III de la Constitución en relación con el 158 de la Ley de Amparo, para la vía directa o Amparo Directo; y fracción VII del artículo 107 Constitucional, en relación con el 114 fracción III de la Ley de la Materia, para la vía indirecta o Amparo bi-instancial.

Como he dicho al iniciar el presente subtítulo, los principios jurídicos fundamentales que establece el Juicio de Amparo, le dan fisonomía propia a éste pues en ellos se encierra la función y el objetivo para los cuales fue creada nuestra Institución, y lo más importante, las bases de la misma las da nuestra propia Ley Fundamental.

2.4.- LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.

En el Derecho Civil, 'Parte' es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, mediante el seguimiento de un proceso. En todo proceso se presupone dos partes, el actor y el demandado, teniendo el primero la pretensión de una prestación y el segundo la declaración de la inexistencia de la obligación que se le exige. (123)

Se llama tradicionalmente partes a los contendientes en un litigio ante un juez imparcial. La noción de parte es puramente

(123) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, 11a. Edición. pág. 21.

procesal, porque se origina en la atribución que hace el actor respecto del demandado. (124)

El carácter de parte se le da a aquella persona que, teniendo participación en un juicio, ejercita una acción, excepción o cualquier recurso procedente, dando origen a una relación jurídico-procesal, y esta última al juicio mismo. (125)

La capacidad de ser parte en el Juicio de Amparo, compete a todo individuo que materialmente se encuentre dentro del territorio nacional, tal y como lo establece el artículo 1. No se define concretamente el concepto de parte en el Juicio de Amparo, pues como se ha visto anteriormente, nuestro Juicio de Amparo no es un juicio del orden común, pues en el último caso el objetivo del juicio es la exigencia de determinada prestación que deba cumplir la contraparte; en cambio, en nuestro juicio constitucional no existe contraparte a la cual se le exija una prestación, sino solamente existe aquella a la que se le imputará una acción que lesione los derechos individuales de determinada persona, y a la cual se le exigirá corregir tal acción. (126)

La Ley de Amparo en su artículo 5o., menciona quienes pueden ser partes en el Juicio de Amparo, artículo que a la letra dice: "Artículo 5o.- Son partes en el Juicio de Amparo:

(124) Palacios, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica. Puebla, 1969. 2a. Edición. pág. 245.

(125) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 329.

(126) Palacios, J. Ramón. op. cit. pág. 251.

"I.- El agraviado o agraviados;

"II.- La autoridad o autoridades responsables;

"III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". (127)

El agraviado o quejoso es el sujeto que tiene la titulari

(127) Ley de Amparo. op. cit. pág. 318.

dad de la acción constitucional de amparo, siendo el gobernado a -- quien en forma directa y personal y siendo cualquier autoridad, le ocasiona un agravio personal derivado de la violación de una garantía individual en el sentido estricto de la ley, en términos del artículo 103 fracción I de la Constitución General. (128)

El carácter del quejoso puede ostentarlo tanto un individuo como personas morales de derecho privado o de derecho social, -- como lo son sindicatos, comunidades agrarias, organismos descentralizados y personas morales de derecho público en términos de los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Amparo. Para el amparo indirecto en materia penal, el carácter de quejoso se le atribuye solamente a un individuo en particular, pues no se le puede acusar penalmente a -- cualquier persona moral.

También figura como parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, quien en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es aquella competente para emitir el acto reclamado.

La autoridad responsable se identifica por tener una función o servicio público, ser órgano estatal, que sea controlable en el amparo la conducta ejercitada misma que afecte la esfera jurídica individual. Su conducta puede tratarse de un acto u omisión y -- puede tener el carácter de autoridad ordenadora, cuando ésta ordena

(128) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 331.

la ejecución del acto reclamado, o ejecutora cuando realiza el mismo. (129)

En el amparo indirecto penal, tomando como caso la orden de aprehensión, la autoridad ordenadora será el juez que la dicte y la ejecutora, será entonces los órganos policíacos a quienes se les ha encomendado la cumplimentación de dicha orden. Existen ciertos casos como son los llamados amparos administrativos, por atacar solamente actos de autoridades administrativas, esto es el acto reclamado es una orden de detención inconstitucional que es llevada a cabo por iniciativa propia de los órganos policíacos, constituyéndose tales autoridades en ordenadoras y ejecutoras a la vez.

Ahora bien, la autoridad responsable en cuanto a que es parte en el juicio de amparo, no debe tomarse como contraparte, o demandada la cual tiene obligación de dar o hacer alguna prestación exigida por el demandante, tal y como ocurre en el litigio, sino -- que, siendo la naturaleza del fondo del juicio de amparo una controversia en sentido jurídico, la autoridad responsable solo es parte opositora en cuanto al derecho constitucional aplicado. O sea, el demandante afirma en el amparo la inconstitucionalidad de un acto reclamado, y la autoridad responsable afirma dicha constitucionalidad. (130)

(129) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 69.

(130) Horiega, Alfonso. op. cit. pág. 319.

Por lo tanto, aún cuando no sea la autoridad responsable la contraparte en una demanda, como lo sería cualquier persona en un juicio del orden civil, tal responsable tiene la facultad de defender la constitucionalidad de sus actos, pudiendo también alegar en las audiencias en términos de los artículos 149 y 155 de la Ley de Amparo,³ por lo mismo, se le debe reconocer el carácter de parte en el juicio. No es óbice para llegar a tal conclusión, el hecho de que no se le exija alguna prestación como en el derecho civil, subsanándose tal situación con la corrección, suspensión o revocación del acto emitido, siempre y cuando el demandante tenga la razón.

En el capítulo de antecedentes me referí a la responsabilidad que puede tener una autoridad al resultar culpable de la conculcación de las garantías de un individuo, responsabilidad que se castigaba inclusive con la consignación de esa autoridad ante la autoridad competente. En la actualidad también se reglamenta sobre -- las situaciones de responsabilidad en que pueden caer las autoridades, situaciones que analizaré en el capítulo respectivo del presente trabajo.

Al crearse la relación jurídico procesal correspondiente al ejercicio del juicio de amparo, se fija el objeto de la controversia mediante la afirmación del quejoso de que existe un acto violatorio de garantías constitucionales causándole un perjuicio, acto imputado a determinada autoridad, quien sería la demandada, definiéndose así las partes en el juicio de amparo: el quejoso y la autoridad responsable. Además de estas partes, existen otras que no tienen el interés principal, pero sí un secundario.

Ese carácter resulta tener el Tercero Perjudicado, quien tiene derecho de intervenir en el juicio, siempre que exista un interés jurídico directo que hacer valer respecto de una cuestión controvertida entre dos partes. (131)

El Tercero Perjudicado es aquella persona que se puede ver afectado en sus intereses jurídicos, a raíz de la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, por lo que tiene la facultad de ser oído y defender las prerrogativas producidas por la existencia del acto que reclama el quejoso, por lo que su interés consiste en la calificación como constitucional que se dé del propio acto. (132)

He de notar que entre la figura del tercer perjudicado y la de la autoridad responsable, existe cierta semejanza en cuanto a que ambos buscan la subsistencia del acto reclamado por el agraviado, lo cual puede suceder mediante la negación o el sobreseimiento dictado en el mismo juicio.

En opinión del maestro Briseño Sierra, el tercero perjudicado no llega a ser parte en el juicio de amparo, ya que su instancia no es ni complementaria, porque puede faltar sin mengua del desarrollo procedimental, ni necesidad de acuso de rebeldía, ni de oposición, porque no pretende que le conceda a dicho tercero la protección del amparo. El tercero solamente busca una declaración de -

(131) Horiega, Alfonso. op. cit. pág. 330.

(132) Idem. pág. 333.

aplicabilidad, que sea contraria a la pretensión del quejoso, la --
cual podría afectar los intereses jurídicos del primero. (133)

El artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción III, -
inciso segundo establece que el tercero perjudicado puede interve--
nir con ese carácter cuando tenga derecho a la reparación del daño--
proveniente de la comisión de un delito, mediante la promoción del-
juicio de amparo, cuando la sentencia dictada en el juicio penal --
afecte la reparación del perjuicio causado. El caso anterior es el-
único en el que puede existir la figura del tercero perjudicado, --
pues en los amparos que se promueven por un acto derivado de un jui-
cio penal por algún otro delito, el tercero perjudicado vendría ---
siendo la sociedad misma, y en todo caso el representante de la mis-
ma, o sea, el Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es la última de las partes-
que señala el artículo 5o. de la Ley de Amparo en su fracción IV, y
su intervención consiste en interponer los recursos que señala la -
Ley, independientemente de procurar la pronta y expedita administra-
ción de justicia.

El Ministerio Público, siendo representante de la socie--
dad y defensor de sus intereses, puede ser una figura semejante a -
la del tercero perjudicado, ya que si se concede un amparo que afec-

te los intereses de ésta, le compete recurrir dicha sentencia, teniendo a la vez el propio carácter que le da la ley de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el ofendido por un delito, quien en el caso a comento sería la sociedad, no debe ser considerado como tercero perjudicado en un amparo que sea promovido contra un auto de formal prisión. (134)

Lo anterior debe entenderse, que cuando en el delito cometido no sea posible la reparación del daño como lo establece el artículo 50. de la Ley de Amparo en su parte conducente, el ofendido por tal delito no tiene ningún interés en la situación jurídica del acusado que solicite el juicio de garantías; en tal caso, le corresponde el Ministerio Público velar porque se aplique la pena correspondiente a tal individuo.

En efecto, el Ministerio Público tiene como función regular el procedimiento a seguir en el juicio de amparo, velando porque se cumplan los preceptos constitucionales y de la Ley de la Materia, asumiendo la misión que tiene de velar por los derechos de la sociedad. (135)

El Ministerio Público Federal es el órgano regulador del procedimiento y de las pretensiones entre las partes. (136)

(134) Tesis publicada en el Informe de 1969, Primera Sala, págs. 35 a 46.

(135) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 349.

(136) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 350.

Es pues el Ministerio Público el encargado de velar por el respeto de la legalidad, (137) por lo que puedo concluir que no es efectivamente parte en el juicio de amparo, opinión muy personal y aún cuando así lo señale la ley, pues la naturaleza de su función consiste únicamente en vigilar la aplicación de la Constitución como órgano regulador, sin buscar que se dicte una sentencia de amparo en determinado sentido que favorezca sus propios intereses, como sucede en el caso del quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado; y más aún cuando el delito materia del proceso penal, amerita la exigencia de la reparación del daño, pues de lo contrario tanto el tercero perjudicado como el Ministerio Público, tendrían el mismo carácter dentro del juicio. No obstante lo anterior, sin darle el carácter del tercero perjudicado, el Ministerio Público desarrolla una actividad similar al recurrir una sentencia de amparo, que afecte los intereses de la sociedad, siempre y cuando el delito que da origen a la causa penal contra la que se ha promovido el juicio de garantías, no amerite la reparación del daño.

2.5.- EL AMPARO COMO RECURSO O JUICIO.

Son varias las teorías que se han elaborado para explicar si el amparo es un juicio o un recurso, difiriendo algunas opiniones de los estudiosos del derecho, lo que no permite que exista un criterio bien definido, pero sí una tendencia a determinar su natu-

(137) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 231.

raleza procesal como juicio.

El amparo es una institución establecida por la Constitución Federal con el exclusivo objeto de garantizar el respeto de -- los derechos fundamentales de los individuos, con la categoría de - cuasi-proceso por las formas procesales con las que se reviste la - función política del amparo. Tiene un doble carácter de proceso y - de recurso de acuerdo con su doble función de control de la consti- tucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del- juicio esta constituida por el exámen directo de un precepto consti- tucional que ampara una garantía, se adquiere la forma de juicio, - por ser el proceso del amparo totalmente independiente al proceso - que dió origen al acto violatorio de dicha garantía. En cambio cuan- do se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordi- narias, a opinión del maestro Fix Zamudio, se configura solamente - un recurso, que aunque tiene carácter de extraordinario, no puede - estimarse como independiente y autónomo del proceso en el que se -- dictó la resolución que se impugna. (138)

Fix Zamudio termina definiendo al amparo como un medio de impugnación de los actos procesales, administrativos y legislativos sin que constituya un verdadero proceso. Por su parte Ramón J. Pala- cios, no solo está en desacuerdo con que el amparo sea un juicio, - sino que le da carácter de recurso común y lo iguala a la figura de

(138) Fix Zamudio, Héctor. op. cit. pág. 267.

la casación. (139) Al efecto, se debe entender por Casación, "el recurso que procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, pudiendo interponerse en cuanto al fondo del negocio o por violación de las leyes que establecen el procedimiento". (140)

La diferencia existente entre la Casación y el Juicio de Amparo, es que la primer figura jurídica es propiamente un recurso extraordinario, destinado a combatir las resoluciones definitivas; en cambio, el segundo es un juicio indistinto a aquel en donde se produce el acto que se combate. Pero con esta diferencia no se logra explicar la interrogativa que he planteado en el presente tema.

Quizá el motivo por el cual Ramón J. Palacios compare el amparo con la casación, es el hecho de que en la casación se combaten violaciones en cuanto al fondo del negocio y por violación a -- las leyes del procedimiento. Lo anterior coincide con la opinión de Alfonso Trueba Barrera, quien define al amparo como juicio cuando se ejercita la acción correspondiente para reclamar la satisfacción de un derecho constitucional violado por la autoridad pública; y como recurso, cuando se impugna una providencia judicial, teniendo -- por objeto se corrija la inexacta aplicación de la Ley. (141)

(139) Palacios, Ramón J. op. cit. pág. 362.

(140) Becerra Bautista, José. op. cit. pág. 553.

(141) Trueba Barrera, Alfonso. op. cit. pág. 85.

A diferencia de las opiniones de los autores citados anteriormente, Mariano Azuela afirma que el amparo es un medio de impugnación de instancia extraordinaria. El carácter extraordinario del juicio de amparo se desprende de las disposiciones del artículo 107 Constitucional. Es un medio de reparación de la violación de garantías, al que no debe acudir sino previamente agotados que fuesen los recursos de revocación, y propiamente para el amparo en materia penal, el recurso de aprehensión, por lo que no se refiere a un recurso extraordinario sino a un verdadero juicio. (142)

León Orantes dice que el recurso es el medio por el que el mismo juez o su superior, revisa una sentencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte que se inconforma y la autoridad que dictó la sentencia; mediante la interposición de tal recurso, el juez superior se avoca a la controversia iniciada entre los particulares, resolviendo lisa y llanamente. En cambio, el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, con naturaleza jurídica distinta, y sus fines no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso. En el amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional; simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad. (143)

(142) Azuela, Mariano. op. cit. pág. 67.

(143) León Orantes, Romeo. op. cit. pág. 26.

Ignacio Burgoa se inclina por señalar que efectivamente, - el amparo es un juicio y no un recurso, pues no pretende decidir -- respecto a la pretensiones iniciales de los sujetos activo y pasivo del procedimiento que da origen al acto impugnado, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden - constitucional. Es un medio extraordinario de impugnar ese acto --- pues es fuera del juicio originario donde se lleva a cabo, y no un medio ordinario, dentro del procedimiento inicial. Además de que la teleología y la relación jurídico procesal, es totalmente distinta- entre el juicio de amparo y el recurso. (144)

Es de estimarse que la opinión más acogida por los auto-- res, es la que señala al amparo como juicio, o como un medio de im-- pugnación extraordinario, que no es una consecuencia del juicio de-- primera instancia, sino que es un procedimiento indistinto, con sus fases procesales respectivas como todo juicio, y con una sentencia- derivada del estudio que del acto reclamado se hace en la secuela - del juicio. Sin embargo, aún existen opiniones encontradas en cuan- to a que el amparo debe tomarse como recurso, cuando la garantía -- violada sea la de la legalidad.

Briseño Sierra le da carácter de recurso al amparo cuando éste se promueve contra violaciones a los artículos 14 y 16 Consti- tucionales, y en algunos casos al 19 del mismo ordenamiento. Por --

(144) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 183.

ejemplo, el amparo que se promueve en contra del auto de formal prisión, alegando que las leyes del procedimiento respectivo fueron -- violadas, es decir, que el procedimiento mediante el cual se dictó esa resolución no fue llevado con apego a derecho, por lo que el -- fin del amparo promovido será la de calificar como inconstitucional el acto emitido mediante tal procedimiento. No se busca proteger -- una garantía individual pura como las que se consignan en los artículos del lo. al 29 Constitucionales, exceptuando logicamente los -- artículos a comento, sino que el objeto de este amparo es la de subsanar los errores cometidos en el procedimiento que se sigue para -- dictar una interlocutoria, ya que en dicho procedimiento es donde -- se aplican las leyes secundarias que se pretenden violadas por la -- resolución emitida, o sea, las violaciones a calificar mediante el amparo son las cometidas a esas leyes secundarias y no a las leyes -- constitucionales propiamente dichas, por lo que tal medio de impugnación debe llamarse recurso y no juicio. (145)

Arilla Bas, al igual que la mayoría de los autores coincide en la opinión de que el amparo, por su naturaleza, debe tomarse como juicio. En el recurso, al ser resuelto ya sea revocando, modificando o confirmando el acto recurrido, la jurisdicción vuelve a -- tenerla el juez de origen respecto de ese acto; en cambio en el amparo, es imposible hablar de que la jurisdicción del juzgado federal que resuelve la constitucionalidad del acto, le sea devuelta a --

(145) Briseño Sierra, Humberto. op.cit. pág.

la autoridad de origen, para que ésta juzgue la constitucionalidad alegada. (146)

En resumen, puedo concluir apoyándome en las opiniones de la mayoría de los autores citados, que efectivamente el amparo es un juicio, razonamiento que se deduce por los siguientes elementos:

- 1.- Se promueve solamente por la persona agraviada directamente por el acto reclamado y ante una autoridad distinta a la de origen.
- 2.- El procedimiento tiene su propia ley reglamentaria en la cual se contempla cada una de las facetas del juicio, como lo son la admisión de la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas en la audiencia respectiva, la resolución, los incidentes y recursos que pueden tener lugar.
- 3.- La sentencia que se dicte en el juicio se limitará a conceder o negar el amparo, o decretar el sobreseimiento en los casos que prevee la ley.

Aunque para interponerse el amparo existe un término señalado por la Ley, tal y como sucede con los recursos ordinarios, esto no es óbice para que tenga el carácter de juicio, por los puntos señalados anteriormente. El amparo indirecto en materia penal puede interponerse en cualquier momento sin contar el término que señala la ley, cuando existe el peligro de sufrir ataques a la libertad, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 -

Constitucional. Por lo anterior, no debe caber duda de que el amparo indirecto en materia penal, cuando se promueve en contra de supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales y a las leyes que regulan el procedimiento, tiene el carácter de juicio pues, como ya he dicho, tiene un procedimiento especial con las respectivas etapas procedimentales, y su objeto no es dilucidar la culpabilidad del reo por algún delito cometido, pues esto es de competencia de la causa penal correspondiente, interesándole al amparo solamente resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en base a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y con apego a derecho, vigilando que las leyes del procedimiento, así como la propia Constitución, sean correctamente aplicados y respetados por las autoridades competentes, lo anterior dado a su naturaleza de sistema de control de la constitucionalidad. Por lo anterior concluyo reiteradamente, que el Juicio de Amparo en cualquiera de sus aspectos, es verdaderamente un juicio y no un recurso.

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS

EN EL

JUICIO DE AMPARO

III.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En nuestro país, la Constitución ha reglamentado un procedimiento, el cual debe ajustarse a lo mandado por la misma. Todo lo que las leyes especiales como la de Amparo desenvuelven entre sí, tiene que adecuarse a la Ley Fundamental. Así, el procedimiento de Amparo se encomienda al órgano político llamado Poder Judicial de la Federación. Su objeto es aplicar, desaplicar o inaplicar el acto o ley reclamado, como he anotado en capítulos anteriores. Esto significa que no intenta revocar, modificar ni anular dichos actos, lo que le correspondería, como también lo he señalado, a un recurso ordinario.

El amparo se sigue a instancia de parte agraviada, lo que conduce al reconocimiento de la existencia de una queja cuyo objetivo sería desagrar el perjuicio causado por el acto reclamado, ordenado o ejecutado por la autoridad a la que se le ha puesto como responsable.

Con lo anterior se puede explicar en forma breve que es lo que se ampara, quienes son los sujetos del amparo, como se logra el amparo y, lo que a continuación analizaré, cuales son los efectos que produce el amparo.

Como todo procedimiento, el del amparo después de seguir la correspondiente secuela procedimental, llega al culmen del mismo con un acto que no se considera dentro del procedimiento; tal acto-

es la declaración de la sentencia. La sentencia no puede ser un acto procesal porque se le encuentra en otro ámbito, es un acto particular del juzgador. En el amparo, la sentencia es la decisión final después de la conclusión del trámite, y tiene el carácter de imperatividad sobre un conflicto ajeno al amparo. (147)

En Derecho Civil la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes después de haberse llevado la secuela procedimental -- respectiva. (148)

La sentencia de amparo no anula; aplica, desaplica o inaplica el acto reclamado. La nulidad o anulación del acto, borraría a éste del ámbito jurídico; el amparo lo desaplica dejando subsistente el derecho violado el cual debe ser respetado por la autoridad responsable. (149)

Como sentencia el amparo se limita a declarar, es una sentencia declarativa que tiene efectos de aplicabilidad dado que la autoridad responsable no puede insistir en el acto reclamado ni eludir el fallo, pues en caso contrario se haría acreedor de las sanciones que por responsabilidad, regula la Ley de Amparo, y tal como lo contempla el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI, sanciones que analizaré en el capítulo siguiente. (150)

(147) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 702.

(148) Becerra Bautista, José. op. cit. pág. 169.

(149) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 709.

(150) Idem. pág. 710.

Eduardo Pallares define la sentencia como el acto jurisdiccional "por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"; definición que es aplicable a la sentencia en materia del derecho civil. (151)

Sentencia en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la resolución judicial que decide el fondo del negocio. (152) El artículo 76 de la Ley de Amparo no define propiamente a la sentencia, pero contiene en sí la teoría de la relatividad de ésta en el amparo.

Como he asentado anteriormente, la relatividad de la sentencia permite el respeto entre los Poderes de la Unión. Es por ello que cuando la autoridad responsable que pertenece al Poder Ejecutivo, emite un acto el cual a través del juicio de amparo se declara inconstitucional, para dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, la autoridad federal invade la esfera de acción de la autoridad responsable, pues en cierta forma la obliga a acatar la decisión amparadora, esto es, tiene que dejar insubsistente el acto emitido. Tal situación puede aparentar cierto desequilibrio entre los Poderes, por tanto la sentencia se limitará a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general sobre el acto emitido y la acción cotidiana de la autoridad responsable.

(151) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970. pág. 721.

(152) Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

ble, así esta última queda en derecho y en libertad de ejercer su propia función sobre otro individuo y a propio criterio, por lo que subsiste la posibilidad de que se repita el acto reclamado pero sobre otro particular. (153)

Aparte de seguir la teoría de la relatividad de la sentencia, la resolución que ponga fin al amparo debe ser de naturaleza declarativa, teniendo congruencia y apreciando el acto reclamado -- tal y como fue probado ante la responsable. Así mismo se debe suplir la deficiencia de la queja, la cual en materia penal, debe --- aplicarse en favor de los quejosos. (154)

En efecto, la deficiencia de la queja debe aplicarse solamente en los conceptos de violación que el quejoso esgrime respecto del acto reclamado, y particularmente en los casos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de la Materia. (155)

Cuando se aplica la suplencia de la queja en el amparo in directo penal, es porque de las actuaciones realizadas ante la responsable se desprende una violación manifiesta que puede apreciarse a simple vista, sin necesidad de acudir a supuestos o inducciones - irreales, siendo que por causa de tal violación, el agraviado haya quedado sin defensa alguna y que en su escrito de amparo haya omitido externar la conculcación de alguna garantía. (156)

(153) Bazdresh, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas, S.A. México, 1989. 5a. Edición. pág. 297.

(154) Castro, Juventino V. op. cit. pág. 495.

(155) Bazdresh, Luis. op. cit. pág. 302.

(156) Idem, pág. 304.

La sentencia de amparo no esta sujeta a formas especiales como la sentencia civil; sin embargo, la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos, llamados resultandos; las apreciaciones jurídicas, llamados considerandos; y los puntos decisorios, llamados resolutivos. Aunando a lo anterior el cumplimiento que debe darse al artículo 77 de la Ley Reglamentaria, -- que determina que la sentencia debe contener la fijación clara y -- precisa del acto reclamado, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado; el fundamento legal correspondiente y lo puntos resolutivos. Así mismo puede aplicarse supletoriamente el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al incluir consideraciones doctrinales. (157)

La supletoriedad de leyes referida anteriormente está avaliada por el artículo 2o. de la Ley de la Materia; por lo que respecta al procedimiento y a las pruebas y situaciones que no sean contempladas por la misma Ley, debe de estarse a lo ordenado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dentro de las sentencias de amparo, el maestro Alfonso Noriega considera que existen tres clases: las sentencias estimatorias, que pueden ser en sentido restitutorio o positivo, o en sentido suspensivo o negativo; las sentencias desestimatorias; y las sentencias simplemente declarativas. (158)

(157) Fix Zamudio, Héctor. op. cit. pág. 286.

(158) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 732.

Por su parte el maestro Burgoa, señala que la sentencia, por su contenido puede tener tres sentidos distintos: cuando se decreta en ella el sobreseimiento, cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal o cuando se niega éste. (159)

Tales aspectos los he asignado a un punto especial para tratarse en la presente tesis, debido a la importancia que tiene el sentido de la sentencia que se dicta en un juicio de amparo, y por ende, los efectos que produce y las consecuencias que trae consigo cuando ésta no se cumple.

3.1.- EL SOBRESEIMIENTO.

Burgoa define al sobreseimiento como "el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva, por falta del acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del amparo". (160)

La sentencia que decreta el sobreseimiento es un sentencia que puede clasificarse dentro de las declarativas, pues solamente hace consideración respecto de las causas que originan el sobre-

(159) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989, 2a. Edición. --- pág. 399.

(160) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 399.

seimiento, sin analizar los conceptos de violación alegados por el quejoso, y por ende sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. (161)

El sobreseimiento puede tener efectos similares en el conflicto que origina el juicio de amparo, a los producidos por la sentencia que niega la protección, sin embargo, no pueden considerarse iguales por tales repercusiones, sino por las causas que las originan. (162) Lo anterior explica que el sobreseimiento es tanto como declarar que no ha lugar a pronunciar una sentencia, es decir, que no ha lugar a examinar si existe o no la violación constitucional alegada en la demanda. (163)

Dicho en otras palabras, el sobreseimiento declara la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el exámen del fondo de la controversia, siendo que tales obstáculos se encuentran enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 73 del mismo Ordenamiento. (164)

Así pues, cuando el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas se debe a que existen razones de hecho o de derecho que justifican el cese del juicio. Esto es que durante el juicio, el tribunal del conocimiento advierte la existencia de -

(161) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 737.

(162) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 702.

(163) Azuela, Mariano. op. cit. pág. 109.

(164) Castro Zavaleta. Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México, 1971. pág. 42.

razones que implican la falta de algunas de las bases fundamentales para que proceda el juicio de amparo, determinando así la improcedencia de la acción ejercitada. (165)

Es importante señalar que el juicio de amparo puede verse interrumpido o impedido de seguirse, debido a la falta de los requisitos señalados por la ley para su tramitación. Cuando el amparo se interrumpe una vez iniciado el juicio se dice que es por causas de improcedencia que surgen durante su tramitación, decretándose el sobreseimiento; y por otro lado, cuando se impide su tramitación, es cuando se desecha por existir causas de improcedencia de la vía intentada. Aún cuando la Ley de Amparo no defina con exactitud los términos 'desechamiento' y 'sobreseimiento', las situaciones que originan tales determinaciones, son distintas, por lo que dichos conceptos tienen distinto carácter.

A continuación trataré las causas de improcedencia que la Ley enumera, respecto del amparo indirecto penal, haciendo alusión especial al sobreseimiento.

3.1.1.- EL SOBRESEIMIENTO POR CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

La causal de improcedencia se presenta en el curso legal del juicio, ya sea por las constancias anexas al informe de la auto

(165) Bazdresh, Luis. op. cit. pág. 284.

ridad responsable, ya por las pruebas documentales exhibidas por la parte quejosa, o en su caso por el tercero perjudicado y puede aparecer en forma por demás difícil e ineludible de desvirtuarla, como sucede con el cambio de situación jurídica del supuesto responsable quien a través de la demanda de garantías reclama una orden de aprehensión librada en su contra, misma que al cumplimentarse, da inicio al procedimiento por el cual se decretará el auto de libertad o el de formal prisión, cambiando así la situación jurídica del quejoso, lo cual conforma la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Otro caso que suele darse con mucha frecuencia, es el amparo solicitado en contra de una detención e incomunicación; cuando el quejoso ha recobrado el goce de las garantías violadas, se dice que han cesado los efectos del acto reclamado, siendo lo anterior otra causal de improcedencia la cual esta prevista en la fracción XVI del mismo precepto legal.

La Ley de Amparo en el artículo 73, señala distintas causas de improcedencia que pueden dar origen al sobreseimiento en el amparo indirecto penal. Así, resultaría improcedente el amparo promovido contra las resoluciones dictadas en otro indistinto o en ejecución de las mismas; contra actos que sean materia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y el mismo acto reclamado; contra actos consumados de un modo irreparable, contra los consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; cuando el acto reclamado esté siendo recurrido por algún medio de impugnación y en -

los demás casos en que la improcedencia resulte de una disposición-legal; así, el artículo 74 señala otras causas por las cuales procede decretar el sobreseimiento, siendo éstas el desistimiento expreso del quejoso, la muerte de éste durante el juicio cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando esté demostrado que - existe el acto reclamado, esta última situación he decidido hacerle un enfoque especial, por ser un problema de gran trascendencia en - la actualidad.

3.1.2.- SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 74 en su fracción IV señala que el sobresei--miento procede, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se --aprobare su existencia en la audiencia respectiva.

Tal causal de improcedencia a traído aparejado consigo el problema de la acumulación de grandes cantidades de amparos que han sido sobreseidos por la causal referida. Concretamente, el amparo -solicitado siempre es en contra de una supuesta orden de detención-en contra de los supuestos agraviados, orden que se le atribuye por lo general a autoridades administrativas como son el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Directores respectivos de las Policías Judicial Federal y del Distrito Federal, así como también al Secretario General de Protección y Vialidad. Estos amparos son los comunmente llamados 'amparos administrativos', pues el acto que se reclama nunca-se le atribuye a alguna autoridad judicial.

Una vez admitida la demanda de garantías en contra de estas autoridades, se le solicita por parte del juzgador el informe justificado respectivo de conformidad al artículo 149 de la Ley de Amparo. En la totalidad de los casos, las autoridades responsables niegan categóricamente el acto que se les reclama, y toda vez que el informe justificado de la autoridad tiene carácter de prueba, la cual nunca puede ser desvirtuada en su contenido por parte del agraviado, con tal negación se da el supuesto previsto por la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 74. Es decir, la simple negación por parte de la autoridad del acto que se le reclama, basta para decretar el sobreseimiento en el amparo respectivo, si el quejoso no demuestra lo contrario.

En efecto, además de negar la autoridad el acto que se impugna por la vía del amparo, tiene la obligación de solicitar se sobresea en el mismo, de conformidad con el precepto legal señalado anteriormente, y fundamentando su petición con la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que obra bajo el número 4 de la Octava Parte del tomo de Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, que bajo el título siguiente a la letra dice: "ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le reclama por el quejoso, debe sobreseerse en el amparo respectivo". (166) Lo anterior aparece clarísimo y sin dar lugar a dudas, respecto de la improcedencia del amparo; sin embargo, como he-

(166) Tesis de Jurisprudencia No. 4, 8a. Parte, Penúltima Compilación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación --- 1917-1975 del Tomo Común al Pleno y a las Salas.

señalado anteriormente, el hecho de sobreseer con tan suma facilidad los juicios de amparo de este tipo, se traduce en un problema de acumulación de expedientes, ocasionado por diversos factores como lo son la gran cantidad de demandas promovidas por supuestos quejosos, las cuales solo sirven para tratar de ahuyentar falsos temores o, inclusive, para tratar de sustraerse de la justicia si se ha estado cometiendo una conducta o desarrollando alguna actividad fuera de la ley. La otra razón, es la negativa reiterada por parte de las autoridades administrativas cuando se les reclama alguna ilegal orden de detención, pues a pesar de que se han dado casos en los que es notoria la arbitrariedad de algunos organismos policiacos, nunca van a aceptar como cierto el acto que se les atribuye como conculcatorio de alguna garantía. Tal es el caso que se vivió en días pasados en la actual Administración, con la llamada Dirección General de Inteligencia de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, organismo que fué muchas veces requerido en un sinnúmero de demandas de amparo, para contestar el informe de Ley, en el cual negaban reiteradamente el acto que se les imputaba, contestando inclusive, que tal autoridad no aparecía en el organigrama de tal Dependencia Gubernamental. No obstante el valor de estos documentos en donde se niega la existencia de tal autoridad, es por todos conocido el hecho de que tal autoridad existía materialmente, llevando a cabo actos de su competencia como órgano policiaco, que sin embargo, eran violatorios de las garantías individuales. A efecto de demostrar lo dicho anteriormente, he anexado copias de algunos de estos documentos girados en vía de informes justificados por algunas autoridades administrativas, en los cuales aparece tanto la negativa del acto reclamado, así como la jurisprudencia

dencia citada con anterioridad, y la respectiva petición de sobreseimiento en el amparo respectivo.

Puedo concluir en este punto que, efectivamente, el sobreseimiento decretado por la inexistencia del acto reclamado, si bien por un lado ha sido una resolución apegada a derecho, por el otro resulta ser una justificación incongruente de algunos actos de autoridad que, por no ser susceptibles de comprobación, se niegan categóricamente, sin ser óbice para ello la comisión de los mismos, situación que da la pauta para pensar en la responsabilidad que se les pudiese fincar a tales autoridades por la ejecución de actos violatorios, la constante repetición de éstos y el falso contenido de los respectivos informes en los que se niegan dichos actos que, como he dicho anteriormente no son susceptibles de comprobación por el solo dicho del quejoso.

3.2.- EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

Dentro de las sentencias que conceden el amparo, puede aplicarse el término de sentencia estimatoria señalado por el autor Alfonso Noriega, en las cuales "la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda, y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo en consecuencia el amparo y auxilio de la Justicia Federal y en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Esta sentencia tiene efectos restitutorios cuando debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. El efecto será de sentido negativo, cuando

el amparo obligue a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, antes de cometer la violación pretendida". (167)

La sentencia que otorga el amparo se encuentra regulada - por el principio de la Relatividad de las sentencias, ocupándose so lo de los individuos afectados directamente por el acto impugnado, - limitándose a protegerlos sobre el caso que versa la demanda, sin - hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la moti vare. (168)

3.2.1.- EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO PARA EFECTOS.

El presente caso se da cuando se demuestra la existencia de vicios en el procedimiento, a lo que es llamado también 'error - in procedendo'. Cuando se concede el amparo al quejoso que ha comprobado la existencia de errores o vicios dentro del procedimiento que dió origen al acto reclamado, se dicta la sentencia en el sentido de que se remitan los autos al Juez de origen a efecto de reporner el procedimiento a partir del estado que guardaba el proceso, - cuando fué cometida la violación, emitiendo una nueva resolución, - la cual no viole la garantía protegida. (169)

En el amparo indirecto en materia penal, el amparo que se

(167) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 732.

(168) Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 400.

(169) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 734.

concede únicamente para efectos, por ejemplo, en el caso de un amparo promovido en contra del auto de formal prisión, por Homicidio o Robo Calificados, el sentido de la sentencia podría ser que se dicte un auto de formal prisión nuevo, en el que se consideren las calificativas del delito respectivo, pero sin variar el sentido de la resolución impugnada, es decir, el auto de formal prisión quedará intocable.

3.2.2.- OTORGAMIENTO DEL AMPARO DE FONDO.

Cuando se concede un amparo que influye directamente en la naturaleza del acto que se reclama, se dice que se trata de un amparo de Fondo, es decir, cuando existen vicios en la sentencia, interlocutoria o resolución impugnada, vicios llamados 'in judicando'.

En este caso, el juez de amparo relaciona los vicios cometidos por el Aquo al dictar la sentencia o resolución reclamada, con el derecho planteado por el quejoso en la respectiva demanda de amparo, resolviendo conceder el amparo sobre el acto reclamado.

Si se tratara de un auto de formal prisión, el Juez de origen deberá dictar una nueva resolución, ajustándose a lo dicho en la sentencia de amparo, y por tanto, subsanando los errores cometidos y las violaciones proferidas al principio de legalidad, las cuales -- afectaron el sentido de la resolución impugnada. Esta sentencia anula el auto de formal prisión emitido por la autoridad responsable, y obliga a la misma dictar una nueva resolución en la que restituya el goce de la garantía violada al quejoso que solicitó el amparo, cum--

pliéndose así con el fin por el cual se promovió dicha demanda de garantías. (170)

En conclusión, el efecto de la sentencia que concede la Protección Constitucional, como lo señala Don Mariano Azuela (171) - consiste en la obligación a cargo de la autoridad responsable, de anular el acto violatorio de la Constitución, restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías.

3.3.- LA NEGACION DEL AMPARO.

La sentencia, que niega el amparo y protección de la Justicia Federal, llamado también sentencia desestimatoria, es aquella en la cual, la autoridad que conoce del amparo, al examinar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, considera que éstos no han sido comprobados o que no existen tales violaciones y, por lo tanto, niega la protección solicitada. (172)

Esta sentencia es únicamente de carácter declarativo, limitándose a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto reclamado demostrada por la autoridad responsable, y la insuficiencia o inoperancia de los conceptos de violación. Además, carece de efectos positivos y por tanto, su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones pretendi

(170) Idem. pág. 736.

(171) Azuela, Mariano. op. cit. pág. 17.

(172) Noriega, Alfonso. op. cit. pag. 736.

das, dejando por otro lado, vivo el acto reclamado, con plena validez jurídica. Nunca tendrán efectos restitutorios, como sucede con la sentencia que concede el amparo. (173)

En conclusión, tal y como lo afirma Fix Zamudio, (174) la sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman, no son contrarios a la Constitución, por lo tanto, las violaciones alegadas por el quejoso son inexistentes, lo que induce a afirmar que la autoridad responsable actuó bajo un marco de legalidad, sin infringir en ningún momento las garantías individuales del quejoso.

(173) *Idem.* pág. 737.

(174) Fix Zamudio, Héctor. *op. cit.* pág. 400.

CAPITULO IV

EL INCUMPLIMIENTO

DE LAS

SENTENCIAS DE AMPARO

IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este capítulo es de notoria importancia para mí, ya que en él se planteará la inquietud propia referente al incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto en materia penal, y la posible responsabilidad que puede tener lugar como consecuencia de ese incumplimiento.

Es lógico que tal omisión, descuido o falta de atención hacia la sentencia dictada en el amparo, sólo puede darse cuando éste se conceda al quejoso, pues como he tratado en el capítulo anterior, las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal o que sobreseen en el juicio, son simples sentencias de clarativas que no conciben en sí, algún tipo de ejecución que deba realizarse por la autoridad responsable.

También lo es que para comprender la importancia que tiene el hecho de que, aquella autoridad que en una demanda de amparo ha sido señalada como responsable de un acto conculcatorio de garantías, debidamente comprobado bajo su aspecto inconstitucional, no de cumplimiento a la resolución que ampara y protege al quejoso, en el juicio respectivo, es necesario hacer el estudio referente a lo que es la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, aspecto por demás importante que analizaré en el siguiente punto.

4.1.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La Ley de Amparo en sus artículos del 104 al 113 reglamenta el aspecto relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias.

En la ejecución de la sentencia toma un lugar preponderante el orden público, así como el interés social, de tal manera que la ejecución y el cumplimiento deben realizarse aún de oficio, por parte de las autoridades federales. El axacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo implica mantener la pureza de la -- Constitución y la vigencia de las garantías individuales. (175)

Es necesario apuntar en forma reiterada, que el objeto y finalidad esencial del amparo, es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, se ha desechado el interpuesto o porque no se hizo valer el establecido por la Ley, se inicia el procedimiento de ejecución que puede ser voluntario o forzoso. La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben hacer los jueces de -

(175) Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 738.

Distrito, que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y aquellos que por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución de dicha sentencia, para posteriormente rendir el informe que comunique el cumplimiento de tal ejecutoria, en los términos del artículo 104 en relación al 106 de la Ley de Amparo. (176)

En el caso de que en el término de veinticuatro horas no se cumpla la sentencia ejecutoriada, tal y como lo prevé el artículo 105 de la Ley de la Materia, o no se encontrase en vías de ejecución, el quejoso podrá iniciar el procedimiento de ejecución forzosa, llamado por la jurisprudencia como incidente de inejecución, no obstante que la autoridad del conocimiento, ya sea el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado tratándose de amparo directo, deben proveer de oficio el cumplimiento de esa ejecutoria, requiriendo a la autoridad responsable, o, inclusive, a su superior jerárquico a fin de cumplir sin demora la sentencia. (177)

Cuando la autoridad responsable informe respecto del cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, si el quejoso no estuviere conforme con ésta, se enviará a petición del mismo el expediente a la Suprema Corte de Justicia, si dicha petición se hubiese presentado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; si la inconformidad no se --

(176) Fix Zamudio, Héctor. op. cit. pág. 401.

(177) Idem. pág. 402.

presenta en el tiempo señalado, se tendrá por consentido el cumplimiento de la ejecutoria, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

Es necesario hacer una diferenciación entre lo que es ejecución y cumplimiento de las sentencias: ejecución implica un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente. (178)

Ahora bien, no es la sentencia de amparo causa jurídica del derecho invocado en la demanda resuelta, ya que la garantía existe reconocida por la Constitución, no obstante la intervención judicial para hacerla valer; pero la sentencia de amparo implica una protección mucho más eficaz para la garantía. Si la autoridad responsable insiste en observar su actitud violatoria, el quejoso podrá acudir ante la Justicia Federal mediante una queja por desobediencia a la ejecutoria, y el órgano federal estará capacitado para aplicar verdaderos procedimientos de apremio, marcando en primer lu

(178) Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 545.

gar un plazo a la autoridad para que cumpla la ejecutoria, si fuese necesario se dirigirá al superior jerárquico del funcionario que se rehusa a obedecer, llegando incluso a provocar la destitución de la autoridad contumaz, pero esto se da cuando sólo en una persona reside el obstáculo para el cumplimiento de la ejecutoria y la restitución de los derechos individuales. (179)

El procedimiento de la ejecución, así como su cumplimiento debe ser entonces perentorio, urgente y drástico, pues la Ley de Amparo en lo relativo, ordena que el juez de Distrito que ha dictado una sentencia que concede el amparo, comunique inmediatamente y sin necesidad de promoción alguna, el momento en que ésta cause ejecutoria, a fin de que la autoridad responsable cumpla con lo sentenciado, como lo señalé anteriormente, fijando al mismo tiempo un término de veinticuatro horas para que la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento de ella.

Por consiguiente, puedo concluir que tanto la ejecución de la sentencia a cargo del juez del conocimiento, así como el cumplimiento que a dicha ejecutoria debe hacer la autoridad responsable, son causas primordiales para acelerar la administración pronta y expedita de la justicia, pues a falta de la primer hipótesis, es decir, que el juez de Distrito no ordenase la ejecución tan pronto y como se venza el término para recurrir la sentencia, se dejaría -

(179) Azuela, Mariano. op. cit. pág. 18.

al quejoso en total estado de indefensión, pues no basta con que la sentencia esté dictada a favor del peticionario de garantías, si al fin de cuentas no se ejecuta. Igualmente, si la autoridad responsable no acata la orden para cumplimentar la ejecutoria respectiva, - igualmente estaría atentando en contra de la restitución de las garantías conculcadas, por lo que el quejoso estaría en peligro de no recobrar el goce de sus derechos.

El incumplimiento de la ejecutoria trae aparejado consecuencias que afectan directamente la situación jurídica del quejoso y que pueden desencadenarse en responsabilidades para aquellas autoridades que no cumplan el mandato respectivo.

4.2.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

He señalado anteriormente que la ejecución de las sentencias que son protectoras de garantías, resulta ser el acto más trascendental de todo el procedimiento que se sigue, en lo particular por el beneficio que importa a los quejosos, pues, apuntando nuevamente, no basta con que la sentencia declare la procedencia del amparo, sino que es el cumplimiento de la misma la que va a restituir realmente al quejoso en el goce de la garantía violada.

La ejecución de una sentencia que ampara y protege es importantísima para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías y aún más, lo es para los inte

reses personales del promovente pues ese orden jurídico quedaría -- transgredido por la falta del cumplimiento, dejando insatisfechos -- los intereses y derechos del amparista, con una mera declaración de sentencia, sin que se produzcan los resultados concretos que busca el control constitucional, lográndose tal beneficio hasta que el -- agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a que recurriera a la justicia constitucional; la restitución se da hasta que la respectiva autoridad -- ajusta su actuación en lo que atañe al agraviado, apegándose a las -- correspondientes normas constitucionales y en el sentido marcado -- por la sentencia ejecutoriada de amparo. (180)

En efecto, tal y como lo indiqué en el capítulo respectivo, el objeto de la sentencia que concede el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por lo que la primer consecuencia que se derive del incumplimiento de dicha sentencia, sería la conculcación misma que de esas garantías se había reclamado.

Si en la especie se tratara de un caso urgente en donde -- el quejoso estuviese resintiendo perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad, tratándose de un auto de formal prisión, el Juzgado de Distrito puede--

(180) Bazdresh, Luis. op. cit. pág. 340.

dirigirse a la responsable por la vía telegráfica de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Amparo, a efecto de que se ponga en libertad inmediatamente al peticionario de garantías, no siendo óbice para lo anterior, el hecho de que el juez del conocimiento comunique el sentido de la sentencia mediante un oficio.

De lo anterior puedo decir que si no se cumpliera a tiempo la ejecución de la sentencia protectora, no solo se estaría privando ilegalmente de la libertad al agraviado, sino que también se estaría desobedeciendo un mandato judicial, lo que podría traducirse en una responsabilidad, además de faltar contra el principio de la pronta y expedita administración de la justicia, consecuencias que afectarían al derecho subjetivo y que al mismo tiempo, estarían contribuyendo a la desaparición de un Estado de Derecho.

Cabe señalar que el amparo indirecto en Materia Penal no solo puede promoverse contra el auto de formal prisión, pues también puede ser en contra de una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial, o por una orden de traslado que se considere inconstitucional, así como también en contra de aquellos actos que lesionen los beneficios a que tienen derecho los sujetos que purgan una condena penal.

Cuando una ejecutoria no ha sido cumplida por parte de la autoridad que libra una orden de aprehensión, el quejoso que teme que se le prive ilegalmente de la libertad, además de verse afectado en su propia libertad, pues no puede desenvolverse en el medio social en el que vive, también sufrirá las consecuencias que el pro

pio temor a ser aprehendido le produzcan, pues no podrá concentrar todos sus sentidos en las actividades que desarrolle afectando no solo la procuración de satisfactores, sino incluso la vida íntegra de su familia.

En una situación parecida a las anteriores se encuentra aquel promovente del amparo al que han o pretenden trasladar de una prisión preventiva a una definitiva, cuando el proceso por el que está siendo juzgado no ha llegado a su término. Por ejemplo, una persona al que han dictado sentencia definitiva en el proceso penal y la cual ha sido apelada, si se le ha trasladado a una prisión penitenciaria, no obstante que no haya sido resuelta la apelación, se ve afectado en sus garantías individuales, pues la sentencia que le fué dictada no ha causado estado, y por lo tanto, el lugar de reclusión de ese individuo debe ser el destinado para los sujetos a proceso.

En conclusión, la consecuencia que se produce de una manera inmediata y que trasciende de una manera importante en la recuperación del goce de las libertades violadas, es precisamente la conculcación de las garantías que ya han sido protegidas por una sentencia de amparo. Esto no solamente implica doble agravio para el quejoso sino que trae consigo serias responsabilidades en las que incurren los funcionarios que no acatan la ejecutoria respectiva.

4.3.- LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

La Ley de Amparo en el artículo 208 señala la responsabilidad en que incurre la autoridad contra la que se promovió el amparo, cuando la protección federal se ha concedido y ésta trata de -- eludir el cumplimiento de la sentencia, insistiendo al mismo tiempo en la repetición del acto.

P

La sanción correspondiente es la inmediata separación de su cargo y la consignación al juez de Distrito que corresponda, --- quien seguirá el proceso por desobediencia de la autoridad responsable, aplicando para ello la pena correspondiente que establece el - Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

El precepto referido con anterioridad tiene relación con el artículo 105 de la Ley de la Materia el cual establece la inmediatez con que debe cumplirse la ejecutoria, de tal forma que fija un término de veinticuatro horas para que la autoridad informe sobre tal cumplimiento. También contempla otras alternativas como el requerimiento al superior inmediato de la responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; o también, si el superior inmediato no hace caso del requerimiento hecho, y si éste tuviese otro superior, se requerirá también a este último. De lo anterior se puede apreciar la existencia de tres requerimientos: el de la autoridad responsable, el de su superior inmediato y el del superior jerárquico del anterior. No obstante que el artículo 208 aludido al inicio de este punto, establece la inmediata separación del -

cargo de la autoridad responsable que adecúe su conducta al presente caso, para que suceda lo anterior debe seguirse el procedimiento que agote tales requerimientos, procedimiento que en la práctica muchas veces es lento y perjudicial para el agraviado, pues mientras no se cumpla la ejecutoria que le concede la protección de la Justicia Federal, la violación a sus garantías se mantiene impune.

Efectivamente, en la práctica se dan casos de requerimientos hechos a la autoridad responsable en más de una ocasión, para que rindan el informe respectivo sobre el cumplimiento de la ejecutoria. Aún cuando la autoridad responsable es apercibida en el sentido de que se procederá de acuerdo al artículo 105 de la Ley Reglamentaria si no rinde el informe solicitado, tal apercibimiento nunca es aplicado, pues se ha dado también el caso de que el informe respectivo se rinde en un término mayor a las veinticuatro horas. Un ejemplo de lo anterior, es el juicio de amparo promovido por el señor Bonifacio Paxtian Chontal contra actos del Juez Segundo Militar de la Primera Zona Militar y otras autoridades, instaurado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y radicado bajo el expediente 839/89-III. En este caso, el amparo fue promovido en contra del auto de formal prisión que dictó la responsable por los delitos de Encubrimiento en el delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión de Marihuana y Cohecho; interponiendo el quejoso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado del Conocimiento concedió el amparo para el efecto de suprimir el auto constitucional dictado por el delito de Cohecho, dejando intocable el mismo por lo que hace al primer delito.

El auto que declaró ejecutoriada la sentencia fue dictado por el Juez de Distrito con fecha diecisiete de enero del año en -- curso; el informe correspondiente al cumplimiento de la ejecutoria, fue dictado con fecha veintitrés del mismo mes y año. Es presumible que el juez de Distrito actuó con elasticidad en cuanto al término de veinticuatro horas señalado por el artículo 105, en el supuesto de que en el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la ejecutoria y la fecha del informe del cumplimiento de ésta, se haya -- realizado efectivamente la cumplimentación respectiva, pues de autos se desprende que con fecha diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable dictó nueva resolución acatando el sentido de la sentencia ejecutoriada.

En el ejemplo señalado se denota el criterio elástico que puede tener la autoridad que conoce del amparo, al no seguir estrictamente lo marcado por la Ley respecto de los apercibimientos a que me he referido, pues es de todos conocido que no solamente se trata de un amparo único, debido a la importante afluencia de demandas a que se avoca para conocerlas un Juzgado de Distrito; por consiguiente, para tratar de cumplir con el principio de la pronta y expedita administración de la justicia, y escudándose bajo otro principio -- emanado de la práctica cotidiana, el de economía procesal, los juzgadores muchas veces pasan por alto algunas medidas drásticas que -- señala la Ley, pues al tomarlas en cuenta se vislumbraría un procedimiento que llevaría mucho tiempo en resolverse, lo que vendría a agravar la situación del quejoso, pues sus garantías no se verían -- restituidas, no obstante haberse dictado sentencia favorable. La si tuación anterior es salvable si la autoridad responsable cumple con

el requerimiento hecho en un tiempo prudente, de tal manera que no denote la existencia de irregularidades en el procedimiento de ejecución respectivo.

Otro caso es el del juicio de amparo promovido por Arturo Martínez Gutiérrez ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal radicado bajo el número 1101/89-I, en donde la sentencia dictada concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso. El auto que declara ejecutoriada tal sentencia fue dictado con fecha doce de diciembre de mil novecientos --- ochenta y nueve, el cual fue notificado al Juez Décimo Segundo Penal del Distrito Federal el día catorce del mismo mes y año. Y es el caso de que el informe respectivo al cumplimiento de la ejecutoria no fue rendido sino hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa, y sin que obre en autos algún requerimiento especial hecho al Superior jerárquico de esa autoridad.

Por información obtenida del personal del Juzgado de Distrito en el cual se promovió el juicio de amparo a comento, la comunicación que se entabló con la autoridad responsable, a fin de que cumplimentara tal ejecutoria, se realizó por vía telefónica, con el objeto de no sancionar conforme lo establece la Ley de Amparo, a la autoridad omitente.

Otro ejemplo en el que se puede apreciar la elasticidad con que se maneja el término señalado por el artículo 105, es el -- juicio de garantías promovido por Patricia González Barrera ante el mismo Juzgado de Distrito, radicado bajo el número 819/89-III, con-

tra actos del Juez Cuadragésimo Octavo Penal del Distrito Federal, - en el que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de una orden de reaprehensión; la ejecutoria de dicha sen tencia se dictó con fecha cinco de diciembre de mil novecientos --- ochenta y nueve, notificandosele a la autoridad responsable el día siete de diciembre, rindiendo su respectivo informe el día once del mismo mes y año.

Puedo afirmar entonces, que debido a la alta conglomeración y afluencia de demandas de amparo, los Juzgados de Distrito -- han puesto en práctica cierta política de trabajo en la que se tenga los términos que señala la Ley de Amparo, y que por lo regular son aquellos para rendir los informes justificados y el informe de cumplimiento de ejecutoria, de una manera elástica que permita acelerar la conclusión del procedimiento, evitando nuevas etapas, como lo sería actuar conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria, puesto que de llevarse a cabo esas nuevas etapas, - se contribuiría al rezago de expedientes, lo que obviamente afectaría los intereses del quejoso.

Por consiguiente, lo establecido por el artículo 208 del mismo ordenamiento, no tiene realmente una justa aplicación. Ahora bien, no solamente las autoridades responsables son las únicas que se preveen en el supuesto del incumplimiento de la ejecutoria de am paro, pues el mismo artículo 105, establece medidas de apercibimien to para los superiores jerárquicos de las responsables, por lo tanto dichos superiores incurrirán en responsabilidad en la misma medi da que sus inferiores, cuando no acaten debidamente los requerimien

tos hechos por el Juzgado. La inmediata sanción a aplicar sería la separación de su cargo, tal y como lo establece la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. Tal facultad pertenece solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establece el segundo párrafo del multireferido artículo 105, que señala que si no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción Constitucional señalada.

Ahora bien, de conformidad al artículo 108 de la Ley Reglamentaria, si la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que concedió el amparo, dándose vista a las responsables con tal denuncia, para resolver posteriormente la promoción que se hizo. Si el juez determina la existencia de la repetición del acto reclamado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia; o bien, si la resolución fuese dictada en otro sentido, el expediente se remitirá a petición de la parte interesada.

El mismo ordenamiento señala que en los casos de inejecución de la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará la procedencia de la separación del cargo de la autoridad que incurrió en la responsabilidad, así como la respectiva consignación al Ministerio Público Federal para el respectivo ejercicio de la acción penal correspondiente.

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de resolver el supuesto planteado con anterioridad, igualmente se encuentra ava

lada por el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hasta el momento, solo he contemplado la parte correspondiente a la separación del cargo de las autoridades responsables, sin hacer comentario sobre la segunda hipótesis del artículo 208 de la Ley de Amparo que prevee la consignación correspondiente y la aplicación del Código Penal, ya que para aplicar esa disposición tiene que seguirse otro procedimiento especial.

Si la autoridad responsable que incurra en el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia una vez que ha declarado la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, empezando por supuesto con la inminente separación del cargo que tuviese esa autoridad, para proceder con la consignación al Ministerio Público, solicitará con la documentación adecuada a la Cámara del Congreso Federal o del Congreso Estatal que corresponda, el desafuero de la autoridad responsable; lo anterior de conformidad al artículo 109 de la Ley de Amparo.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento correspondiente, a fin de que se ordene el cese de esa autoridad y se haga el nuevo nombramiento procedente. Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que incurrió en la responsabilidad, deberá ser procesado por el desacato a

la Suprema Corte de Justicia, quedando bajo la disposición de la le gislación ordinaria del Fuero Federal, toda vez que la Ley de Amparo no prevee al respecto. (181)

Cabe señalar que debido a la gravedad que entraña la orden de cese inmediato prevenida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia ha sido sumamente astringente en aplicar ese ordenamiento. (182)

Una vez que ha sido comprobada la responsabilidad de la autoridad contumaz, y posterior a la separación del cargo que venía desempeñando al momento de la violación cometida, el Ministerio Pú blico Federal procederá a solicitar la acción penal en contra de la primera, por el Delito de Abuso de Autoridad.

El Código Federal, señala en las fracciones VI y VII del artículo 215, que "cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna-

(181) Bazdresh, Luis. op. cit. pág. 345.

(182) Idem. pág. 345.

a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte - del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

"VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la - libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente - o no la haga cesar también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones..." (183)

Aún cuando no se habla precisamente del desacato de una - sentencia ejecutoriada, el incumplimiento de la misma puede equipararse a las fracciones señaladas, sobre todo si el acto reclamado - es un auto de formal prisión y aún cuando no se trate de privación de la libertad, la Ley de Amparo ha sido clara en equiparar esa desobediencia con el delito a comento.

La penalidad correspondiente al delito de Abuso de Autori- dad, es de uno a ocho años de prisión, multa de hasta trescientas - veces de salario mínimo y destitución e inhabilitación de uno a --- ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Fuera de estos casos, cuando la autoridad responsable se- niegue a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en ma- teria de amparo, será sancionada por los delitos cometidos contra -

(183) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Co- mún y para toda la Republica en materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. pág. 72.

la Administración de Justicia, por los actos u omisiones previstos en el Código Penal aplicable; lo anterior de conformidad con el artículo 209 de la Ley de la Materia.

La fracción XVI del artículo 225 del Código Penal Federal tiene como Delito contra la Administración de la Justicia, el hecho de demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido. La penalidad correspondiente es de dos a ocho años de prisión y hasta cuatrocientos días de multa, así como la inhabilitación para desempeñar un nuevo cargo, por el lapso de uno a diez años.

Por otro lado, si tomamos en cuenta el artículo 209 en relación con el 107, ambos de la Ley Reglamentaria, podemos observar que no solamente las autoridades responsables pueden incurrir en los supuestos tratados con anterioridad, pues el artículo 107 señala que lo previsto por los numerales 105 y 106 de la misma Ley, se aplicará no solo a la autoridad responsable que con evasivas o procedimientos ilegales, retarde el cumplimiento de una ejecutoria, si no también cualquier otro que intervenga en la ejecución.

Es dable entonces, que no solo se trate de la autoridad responsable cuando se de un incumplimiento de ejecutoria, sino de todas las personas que pudieran intervenir en el curso de ese cumplimiento, como podría ser el mismo Juez concededor del amparo, el Actuario notificador o el encargado de la Oficialía de Partes del Local de la autoridad señalada como responsable, personas que por una omisión o descuido, pudiesen retardar el cumplimiento de esa --

ejecutoria. Lo anterior causaría al quejoso, perjuicios de la misma índole de los que pudiera producir la negligencia de la autoridad - contumaz, agravando la situación del peticionario de garantías si - se tratara de un auto de formal prisión, el cual, si el cumplimiento oportuno de la ejecutoria que concede el amparo, seguiría sur- - tiendo los mismos efectos de privación de la libertad del amparis- - ta.

La sanción aplicable a estos indistintos responsables, es prisión de uno a seis años, hasta trescientos días de multa y la inhabilitación de su cargo de uno a diez años, de conformidad con el artículo 225 del Código Penal Aplicable, puesto que su conducta se adecúa a la fracción VIII, del mismo precepto, que a la letra dice: "Son delitos contra la Administración de la Justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:
"VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la - Administración de Justicia." (184)

Si la violación a alguna garantía constituye delito por el incumplimiento a la ejecutoria que ampara y protege definitivamente al quejoso, se debe hacer la consignación del hecho al Ministerio Público Federal, para que se avoque al ejercicio de la acción penal, conforme a lo establecido por el artículo 210 de la Ley de Amparo.

(184) Idem. pág. 81.

Ahora bien, contra el incumplimiento del fallo que ampara y protege al quejoso, cabe el recurso aludido al principio de este Capítulo, el de inejecución de la sentencia, lo que no constituye una ejecución directa contra la autoridad responsable, porque la separación del cargo y la consignación, no son medidas de ejecución, sino sanciones. Esto es de tal importancia, porque ningún quejoso se conformaría con que la autoridad fuera destituida y condenada, si al fin y al cabo, él queda en estado de violación de sus derechos indefinidamente. (185)

La Ley de Amparo prevé lo anterior en el artículo III, ordenando, si la naturaleza del acto lo permite, se da el cumplimiento a la ejecutoria respectiva, comisionando para ello al Secretario o Actuario de su dependencia, a fin de que se constituyan en el lugar en que debe cumplirse, para ejecutarla por sí mismo, solicitando incluso el auxilio de la fuerza pública.

Pero cuando el cumplimiento de la ejecutoria consista en la emisión de una nueva resolución en el asunto que haya motivado el acto reclamado, tratándose de la libertad personal, la que debería restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y si la autoridad responsable se niega a hacerlo o no la dicta en el término de tres días, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, ordenará la inmediata libertad del quejoso, sin perjuicio de

(185) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pág. 709.

que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

El término de tres días referido en el artículo mencionado con anterioridad da la pauta para la legitimación de un acto que originalmente es violatorio de garantías: me refiero al incumplimiento de la ejecutoria que ampara y protege al amparista. Lo anterior se afirma, ya que por un lado, el artículo 105 fija un término perentorio de veinticuatro horas para que se informe sobre el cumplimiento aludido, el artículo 111, concede un máximo de tres días para devolver el goce de la garantía violada al quejoso, tratándose en este caso de la libertad personal. Lo que no menciona el último precepto mencionado, es si se debe cumplir con lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo, antes de determinar ese plazo de tres días, o al vencimiento de éstos.

Sin embargo, aún cuando el precepto referido resulta un tanto escaso de claridad, debe suponerse que antes de actuar conforme a lo previsto por éste, y toda vez que ya ha sido manifestada la negativa al cumplimiento de la ejecutoria por la autoridad responsable, se debe actuar de acuerdo a los artículos 105 y 108 en relación con el 208 y 210 de la Ley de Amparo, pues el término de tres días referido en el artículo a discusión, es para poner en inmediata libertad al agraviado, si la autoridad responsable se niega a dictar la resolución que así lo ordenase. No lo es entonces para informar sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada, pues para ello el término previsto es de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, lo ordenado por los artículos --- 105, 108 y 111 de la Ley de la Materia, no llega a cumplirse en los términos señalados por éstos, pues incluso el tiempo en que se rinde el informe que debe darse en veinticuatro horas a partir de la notificación de la ejecutoria, rebasa en muchos casos, los tres días posteriores en que debe restituirse al quejoso en el goce de la garantía violada, pues entre requerimiento y apercibimiento posterior, -- transcurre un lapso mayor al referido con anterioridad.

De lo anterior surgen dos cuestiones que a mi modo particular de ver son de suma importancia:

- 1.- ¿Cuántos requerimientos deben hacerse a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento de una ejecutoria, y si no -- contesta, hasta qué momento se podrá actuar conforme a lo ordenado -- por los artículos 108 y 111 de la Ley Reglamentaria?
- 2.- ¿A partir de qué momento se debe restituir al quejoso en el goce de su libertad, cuando se ha hecho manifiesta la negativa al cumplimiento de una ejecutoria?

Aún cuando el artículo 113 de la Ley de Amparo señala que ningún juicio puede archivarse sin quedar enteramente cumplida la -- ejecutoria respectiva, con la que se alcanza el fin inmediato del amparo, en varios casos se ha visto que este pequeño procedimiento de ejecución de la sentencia, tarda un considerable lapso de tiempo, -- quedando muchas veces impunes las violaciones que cometen las autoridades responsables al no darle la urgencia que se reclama para el -- cumplimiento aludido, pues como lo he tratado con anterioridad, en -- la práctica del Derecho de Amparo en la vida judicial, los apercibi-

mientos y sanciones que se apliquen al desacato de una ejecutoria, - no son atendidos con el sentido rigorista que debe tener una ley sancionadora, pues, como ya he apuntado, el hecho de aplicar efectivamente tales sanciones, traería consecuencias un tanto problemáticas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, problemas que en determinado tiempo, tomarían un cariz político que afectaría no sólo a los responsables, si no a todo el Poder Judicial de la Federación.

Puedo concluir entonces, que tales ordenamientos, que fueron creados para garantizar el respeto y cumplimiento de la Constitución, no son aplicados eficazmente por las autoridades competentes. - Lo anterior no quiere decir que estén plasmados de sobra en la Ley de Amparo, sino que, simplemente no se está sancionando de conformidad a los mismos, que sería lo viable en caso de una negativa de ejecución de la sentencia protectora de las garantías individuales.

Esta falta de aplicabilidad, que quizá se deba al seguimiento de políticas tendientes a resguardar el equilibrio dentro del ámbito judicial, pone de manifiesto la carencia de fuerza de ejecutividad que tiene la sentencia de amparo, y al mismo tiempo, convierte a esta noble Institución, en un derecho puramente declarativo que no logra alcanzar el fin por el que fue creado, ni logra la fuerza que una Ley Constitucional debe tener.

Con lo anterior, como ya lo he señalado, no quiere decir que esos ordenamientos sean obsoletos, sino que la práctica los va convirtiendo en inobservables, al tratar de evitar las consecuencias que pudiese traer su aplicación.

Sin embargo, paralelamente se va descuidando el Orden Constitucional, pues ante la inefecución de la sentencia de amparo, queda palpable la conculcación de las garantías individuales, siendo -- que tales consecuencias se evitarían si realmente se aplicaran las sanciones correspondientes a la inobservancia de una ejecutoria. Y es el caso de que al no observar tales ordenamientos, no se cumple con el fin para el que fueron creados: el control de la constitucionalidad.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- En cuanto a los antecedentes generales del Juicio de Amparo Mexicano, que se han dado a través de la Historia, tomando el concepto de antecedente como la semejanza que puede existir entre -- nuestro Juicio de Amparo, con diversas instituciones respecto a la -- finalidad de éstas, y no porque constituyan en sí una fuente de donde haya emanado nuestro sistema de control constitucional. Así puede de concluir que existen dos jerarquías de antecedentes de nuestro Juicio de Amparo: los antecedentes indirectos y los directos.

A.- Como antecedentes indirectos de nuestro Juicio de Amparo, debemos tener al Interdicto Romano de Homine Libero Exhibendo, la cual -- es una Institución creada por el Derecho Romano, para la protección de la libertad que gozaban los hombres libres, valiendo la expresión pues en aquel tiempo existía una clase social que no gozaba de la li bertad, y ésta la constituían los esclavos. Así pues, tenía como objeto la protección de la libertad; sin embargo, tal Institución era aplicada en contra de actos de privación de ese derecho, emitidos -- por un particular, y no por una autoridad propiamente dicha, por lo que la Institución a comento es un antecedente indirecto del Juicio de Amparo, semejante únicamente a uno de los bienes tutelados por és te: la libertad.

B.- Al igual que el anterior, la Intercessio resulta ser un antecedente indirecto del Juicio de Amparo Mexicano, pues bien es cierto -- que su objeto es proteger la libertad del individuo cuando se ve ame

nazado por actos arbitrarios de los particulares, no eleva la libertad al rango de garantía, ni tampoco constituye un tope que deba respetar el Estado obligatoriamente, pues solo se aplicaba a un caso -- particular, aislado. Por tal motivo su relación con el Juicio de Amparo Mexicano se establece indirectamente.

C.- De las Instituciones Jurídicas creadas en España, se tiene como antecedente indirecto del juicio de garantías a los cuatro Procesos-Forales Aragoneses, pues resultan semejantes en cuanto a los bienes-- sobre los cuales extendían su tutela. Por lo que hace a los procesos de Aprehesión y de Inventario, aún cuando para algunos autores constituyen solamente medidas de aseguramiento civil, en mi punto de vista muy particular, sí son antecedentes indirectos de nuestro Juicio de Amparo, pues tiene características similares que se identifican -- con las prerrogativas establecidas en el artículo 14 Constitucional-- al instaurar un procedimiento para determinar jurídicamente la posesión de ciertos bienes, así como de la confiscación, secuestro de -- los mismos. Y por lo que toca a los procesos de Manifestación y de -- Firma, contienen características más semejantes a las de nuestra institución, que las citadas anteriormente, características que pueden-- apreciarse en los artículos 16 y 19 Constitucionales, así como en el 22 de la Ley de Amparo. Tales procesos, al igual que los numerales -- señalados, establecen los requisitos para justificar como legal una-- orden de detención, la cual no puede pasar de setenta y dos horas -- sin justificarse con un auto de formal prisión; así también se esta-- blece la suspensión en contra de los actos que tiendan a privar de -- la libertad a los individuos, así como la protección en contra de --

los que pretendan confiscar o secuestrar bienes de los particulares. Por tales razones concluyo que efectivamente, los cuatro Procesos Forales Aragoneses si constituyen un antecedente, aunque indirecto, de nuestro Juicio de Amparo, resultando ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a las autoridades.

D.- De los antecedentes españoles que se asemejan a nuestro sistema de Control Constitucional, encontramos a la Constitución de Cadiz de 1812, la cual si no instituye propiamente un medio de protección a los derechos inherentes del hombre, es la primera Ley Constitucional que consagra como Garantías Individuales a esos mismos derechos.

E.- Un antecedente que debe considerarse como directo, es la Carta Magna Inglesa, pues esta Institución inicial el desarrollo y evolución de las leyes protectoras de los derechos individuales, además de incluir en éstos, las libertades modernas: de expresión, de prensa, de credo, etc.

F.- También considero como antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo el Writ of Habeas Corpus, toda vez que su particularidad estriba en la creación de un procedimiento para hacer efectivas las garantías enunciadas en la Ley, con carácter de imperativas hacia el Estado, esto es, los actos emitidos por una autoridad que tienden a violar las garantías de los individuos, dejan de surtir sus efectos con la protección concedida por el Writ of Habeas Corpus, además de que los actos posteriores deben sujetarse al respeto de tales derechos, encontrándose así el Estado con un moderador entre sus facultades

des de mando y los individuos a quienes va dirigido su actuar. Por tal motivo considero que el Writ of Habeas Corpus sí constituye un antecedente directo de nuestro Juicio de Garantías, pero sin llegar a ser una fuente del mismo, pues nuestro propio sistema de control constitucional, es superior al señalado con anterioridad, ya que no solo protege la libertad personal, como lo hace el habeas corpus, sino también todas las libertades y garantías otorgadas por la Constitución Federal.

G.- En cuanto a la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades por la inejecución e incumplimiento de las sentencias de amparo, el capítulo respectivo contemplado por la Ley llamada Privilegio General, constituye un antecedente aunque no directo, de los artículos que contempla dicha responsabilidad en nuestra Ley de Amparo. La autoridad a la que se le encontraba responsable, se le aplicaba una pena tal eónica consistente en retribuir lo debido, en ocasiones hasta el doble, y la cesación de sus funciones. Además, igual a como se determina la responsabilidad de una autoridad de nuestros días, también en esa época era necesario que se diera el conjunto de Cortes y Rey para exigir la responsabilidad de una autoridad. Este fue el primer antecedente indirecto de una ley que contemplara la posible responsabilidad de los actos de autoridad ante los gobernados.

2.- En cuanto a los antecedentes del Juicio de Amparo que se han dado en nuestra Nación, el primero de ellos que a mi consideración es de los más importantes por ir a la vanguardia de las leyes del siglo XIX, es el Juicio de Responsabilidad consagrado en la Ley-

de Responsabilidad de 1813, en la cual se da el inicio para reglamenter sobre la responsabilidad de las autoridades que conocen del amparo, procurando castigar con todo el rigor de la Ley a los malos funcionarios, tal y como debería aplicarse actualmente los artículos -- que regulan esa responsabilidad.

A.- No obstante que se dieron algunas leyes como la Constitución de 1824, en la cual se abrazan los principios de la libertad, seguridad igualdad y propiedad, tomados de las ideas francesas y consagrados por Morelos en la Constitución de Apatzingán en 1814, no es sino hasta la Constitución Yucateca de 1840, la cual gracias al insigne maestro Crescencio Rejón, se crea el primer sistema de control constitucional desempeñado por el Poder Judicial, controlando la legalidad de los actos del Ejecutivo, y protegiendo las garantías individuales ley en que se introduce por vez primera el vocablo 'amparar'.

B.- Las actas de Reforma de 1847 constituidas por Mariano Otero, forman otro antecedente directo de nuestro juicio de garantías, pues en ellas se tiene a las garantías individuales como el objetivo de la - Protección Federal, además de crear la fórmula conocida como la Relatividad de las Sentencias de Amparo y aumentar la tutela protectora del órgano federal, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, principios que aún permanecen vigentes en nuestra Ley de Amparo.

C.- Con la Constitución de 1857 el Juicio de Amparo Mexicano toma su propia fisonomía, no obstante haber tomado sus bases del Writ of Ha-

beas Corpus Norteamericano, logrando su consolidación como Institución defensora de la Constitución y de las garantías individuales ya que en sus artículos 101, 102 y 103 se consagran los principios esenciales del Juicio de Amparo, preceptos que tienen marcada influencia sobre el 103 y 107 de la Constitución General vigente, además de contener elementos procesales como la iniciativa de parte agraviada, ante los Juzgados Federales, limitándose la sentencia a conceder o negar el amparo. Es sin duda un antecedente importantísimo, pues en esta Constitución se refleja la notable evolución del Derecho de Amparo, inclusive se toca un capítulo respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, aunque no contempla algunos aspectos que son tocados por la antigua Ley de Responsabilidades de 1913, no obstante esto, no deja de ser un avance importante en cuanto se refiere a las garantías individuales y a su protección.

D.- También forman un antecedente directo, por sus grandes avances jurídicos, las Leyes Reglamentarias de 1869 y 1882, así como el artículo 104 de la Constitución General de 1917. En su conjunto, logran un importante grupo de reformas y adaptaciones que aún permanecen vigentes en nuestra Ley de Amparo, como son por ejemplo, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, así como la facultad de solicitar el amparo a través de un tercero. También el desaparecido Recurso de Súplica, sirvió como antecesor para crear los recursos de Revisión y de Queja vigentes.

E.- No hay duda que en el transcurso de nuestra historia se dieron grandes progresos a favor del reconocimiento y protección de los de-

rechos individuales; pero donde no debe haber ni la menor duda, es que fueron factores determinantes para lograr ese avance las obras de Crescencio Rejón, como instituidor del Amparo Mexicano y de Mariano Otero, quien le da fisonomía propia y hace de nuestro Juicio de Amparo una Institución única; también la obra de los legisladores de 1935 constituye una tarea importantísima, ya que consolida en definitiva a nuestro juicio de garantías como órgano de control constitucional.

3.- Por lo que hace al concepto de Juicio de Amparo, concluyó que el propio es: la Institución Jurisdiccional de control de la constitucionalidad y legalidad, que se inicia a instancia de algún individuo que queda directamente afectado en sus intereses jurídicos, por alguna ley o acto de cualquier autoridad que restrinja -- sus garantías individuales, intentado ante los Tribunales Federales.

Esta definición la he tomado a partir de las siguientes bases: la naturaleza del Juicio de Amparo Mexicano; del concepto de Amparo y de sus elementos esenciales, tomados de las opiniones de los estudiosos del Derecho Constitucional y de Amparo.

A.- La naturaleza del Juicio de Amparo es de carácter político-constitucional, jurídico y jurisdiccional, ya que al tratarse de un medio de control de la constitucionalidad, su objetivo es proteger las garantías individuales a través del Poder Judicial Federal, facultado por la Ley de Amparo que emana de la propia Constitución.

B.- Los elementos esenciales del Juicio de Amparo, los cuales le dan fisonomía propia, conteniendo en sí la función y objetivo del mismo, son:

- a) La promoción a instancia de parte.
- b) La existencia de un agravio personal.
- c) La prosecución judicial.
- d) La Relatividad de las sentencias.
- e) La Definitividad del Acto.
- f) Su sentido de stricto Derecho y la suplencia de la queja.
- g) La Procedencia Directa e Indirecta del Amparo.

C.- En base a lo señalado anteriormente, también concluyó que el Amparo es un juicio y no un recurso, pues se promueve por el que sufre un agravio directo, siguiendo un procedimiento totalmente independiente, a través de una Ley Reglamentaria propia, y con una sentencia que se limitará a conceder, negar o decretar el sobreseimiento del amparo.

4.- De las sentencias de Amparo Indirecto en Materia Penal considero que existen tres sentidos: cuando se concede el amparo, -- llamada también sentencia estimatoria; cuando se niega el mismo o -- sentencia desestimatoria, y; cuando se sobresee en el juicio, siendo esta una sentencia declarativa.

A.- La sentencia que concede el amparo, puede hacerlo para efectos o para resolver el fondo del asunto. La primera de ellas consiste en ordenar únicamente se dicte una nueva resolución, cuando aquella que

se impugna a tenido errores puramente formales, y no del procedimiento que pudiese afectar directamente el sentido de la sentencia, conteniendo en sí vicios in judicando. La segunda de ellas, es la que concede el amparo en su totalidad contra el acto que se reclama, y en el caso de que éste sea una resolución que contiene en sí vicios in judicando y vicios in procedendo, siendo los efectos de esta sentencia la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, anulando al mismo tiempo el acto que resultó conculcatorio de las garantías del agraviado.

B.- La sentencia que niega el amparo, o sentencia desestimatoria, es aquella que considera que la violación alegada por el quejoso no ha sido comprobada fehacientemente, calificando el acto reclamado como constitucionalmente emitido.

C.- La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, es decir, no estudia a fondo los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso limitándose simplemente a declarar la existencia de alguna de las causas de improcedencia del amparo, interrumpiendo el procedimiento en el mismo momento en que se tengan por ciertas dichas causas, lo que presupone que no ha lugar a determinar si existe o no la violación constitucional alegada en la demanda.

5.- Por incumplimiento de la sentencia de amparo concluyo que se entiende como la inobservancia o el claro propósito de eludir por parte de la autoridad responsable, el cumplimiento de una ejecu-

toria judicial que ordena la restitución en el goce de las garantías que le han sido violadas a un individuo. De lo anterior se deduce -- que solamente las sentencias estimatorias son las únicas suscepti-- bles a ese incumplimiento.

A.- Por ejecución de la sentencia de amparo se entiende que es la -- realización con carácter imperativo hecha por una autoridad judicial respecto de una sentencia de amparo, ordenando al mismo tiempo a la autoridad responsable, el exacto cumplimiento de la misma. Por lo -- tanto el cumplimiento de esa ejecutoria se entiende como el acata-- miento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, a fin de restituir al quejoso en el goce de las garantías que se hayan vio-- lado en su perjuicio.

B.- Del incumplimiento de la sentencia de amparo, se derivan conse-- cuencias que se tornan en verdaderos problemas, pues afectan en forma directa el objetivo por el que fue creado el Juicio de Amparo. Si una sentencia no se cumple efectivamente, el mismo objeto del Juicio de Amparo queda vulnerado, pues el espíritu protector del mismo, no se satisface ni se justifica hasta que aquella persona que ha recu-- rrido a la autoridad federal porque se le han violado en su perjui-- cio las garantías individuales, no es restituido en el goce de las - mismas. Consecuentemente se deriva una repetición del acto conculca-- torio de garantías, es decir, aún cuando se ha dictado sentencia de carácter protector de los derechos del quejoso, las mismas garantías individuales continúan trasgredidas por la desobediencia de la auto-- ridad responsable. Lo anterior implica también la responsabilidad de-

la autoridad que elude la ejecutoria protectora de garantías.

C.- Es cierto que la responsabilidad en la que pueden incurrir las autoridades por el incumplimiento de las sentencias de amparo, en la actualidad se encuentra regulada por los artículos 208, 209 y 210 de la Ley de la Materia, en relación con la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y 215 fracciones VI y VII, así como la fracción XVI del artículo 225, ambos del Código Penal Federal; en la inteligencia de que tales preceptos son aplicables una vez que la autoridad responsable haya incurrido en los supuestos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Sin embargo, la aplicación en stricto sensu de los numerales mencionados en primer orden, a efecto de fincar responsabilidad a una autoridad, se encuentra supeditada a un procedimiento que resulta un tanto contradictorio con el espíritu de los numerales a comento, ya que deben satisfacerse ciertos requisitos, como lo es el hecho de requerir a la autoridad responsable en más de una ocasión, así como a su superior inmediato, para que informen sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Lo anterior se traduce en lo que puedo denominar sistema de escape, que tiene por objetivo evitar la aplicación de tales preceptos. Es por ello que manifiesto la existencia de una contradicción, pues por un lado se busca exigir la responsabilidad de las autoridades que desacatan una sentencia de amparo, y por otro se dan trabas para exigir esa responsabilidad. Con lo anterior no digo que la Ley de Amparo esté en un error al preceptuar de esa manera; más bien, considero que esto da la pauta para que las autoridades judiciales eviten instaurar un juicio de responsabilidad en contra de alguna otra, situación ha

ta en cierto punto penosa, que afectaría al mismo tiempo el sistema político del país. Se pudiera justificar tal situación, con la famosa teoría de la impartición pronta y expedita de la justicia, toda vez que al iniciar el procedimiento correspondiente para fincar dicha responsabilidad, se estaría retardando al mismo tiempo el cumplimiento del fin esencial del amparo, o sea la restitución de las garantías conculcadas. Además, he mencionado que afectaría el sistema político del país, en cuanto a que afectarían al Poder Judicial de la Federación denotando cierta debilidad e inseguridad en sus funcionarios, cuestiones que definitivamente deben evitarse.

Si por estas razones no se aplican los artículos correspondientes a la responsabilidad de las autoridades, inclusive aún siendo otras causas las que eviten dicha aplicación, se pone de manifiesto la carencia de fuerza de ejecutividad de la sentencia de amparo, aspecto que teóricamente esta salvado, pero que en la práctica se observa con frecuencia.

Tales preceptos no son obsoletos ni están de sobra en la Ley de Amparo; lo que los hace en determinado momento inaplicables, es la política seguida por los Juzgados Federales para hacer posible el cumplimiento de las sentencias de amparo, resguardados en el mismo procedimiento señalado por la Ley para exigir ese cumplimiento, y en la interpretación que de ella haga el juzgador. Lo anterior da la pauta para que a través de una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, se especifique en que momento cabe la aplicabilidad de los artículos aludidos, sin el peligro de estar en contradicción con los -

mismos. Tales reformas se adaptarían al artículo 105 de la Ley de Amparo, con el objeto de determinar precisamente el supuesto en el que procede la aplicación de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley de - Amparo, así como de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal). De tal forma se evitaría el descuido que se ha generado en el orden constitucional por la inobservancia de las ejecuto--- rias, y se daría la pauta para cumplir con el fin por el que fue --- creada nuestra Institución: el control de la Constitucionalidad.

B I B L I O G R A F I A

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Parte. Ed. Mayo. México 1975.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal. Ed. Porrúa, S.A. México 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S.A. México 1982.
- Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México 1987.
- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos. México --- 1982.
- Azuela, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Departamento de Bibliotecas de Monterrey. Nuevo León 1968.
- Barragán Barragán, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. U.N.A.M. México 1980.
- Batiza, Rodolfo. Un Pretendido Antecedente Remoto del Juicio de Amparo. Revista Mexicana del Derecho Público Núm. 4.
- Bazdresh, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas, S.A. México 1989.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Ed. Cárdenas Editor México 1971.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México --- 1983.
- Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1989.
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantía y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1974.
- Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- Castro Zavaleta, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1971.
- Echánove Trujillo, Carlos A. Cómo Nació en México el Juicio de Amparo. Revista Jus Volumen IV. México D.F. Enero 1940.
- Fairén Guillén, Víctor. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo. U.N.A.M. México 1971.
- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1964.
- González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. U.N.A.M. México 1973
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México -- 1983.
- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constancia, S.A. México 1951.
- Moreno, S. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Ed. La Europea, México 1902.
- Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

- Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. U.N.A.M. México 1961.
- Padilla, José R. Sinopsis del Amparo. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1978.
- Palacios, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica.- Puebla 1969.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1970.
- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, S.A. México 1980.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1976.
- Trueba Barrera, Alfonso. Derecho de Amparo. Ed. Jus, S.A. México 1974.
- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1881.